

DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

RELACIÓN DE DOCUMENTOS


TODOS LOS DOCUMENTOS DEL EXPEDIENTE SON ACCESIBLES

Nº de orden	Denominación del documento
1	Acuerdo de Inicio, de 4 de febrero de 2016
2	Informe-Memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del Decreto, de 4 de febrero de 2016.
3	Memoria económica, de 4 de febrero de 2016.
4	Informe de evaluación del impacto por razón de género, de 4 de febrero de 2016.
5	Memoria sobre la repercusión sobre los derechos de la infancia, de 4 de febrero de 2016
6	Test de evaluación de la competencia de 4 de febrero de 2016 respecto
7	Decisión sobre el sometimiento del proyecto de Decreto al trámite de audiencia a la ciudadanía.
8	Informe de la Unidad de Igualdad de Género de la Viceconsejería, de 11 de marzo de 2016.
9	Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales de 29 de marzo de 2016.
10	Informe económico-financiero de la Dirección General de Presupuestos, el 29 de marzo de 2016.
11	Informe de valoración sobre las observaciones recibidas en el trámite de audiencia, de consulta y de informes preceptivos, de 5 de abril de 2016 o.
12	Informe de la Secretaría General Técnica, de 21 de abril de 2016.
13	Informe de valoración de las observaciones del informe de la Secretaría General Técnica, de 28 de abril de 2016.
14	Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de 4 de octubre de 2016.
15	Informe de la Secretaría General Técnica (Servicio de Informática) de 30 de diciembre de 2016.
16	Informe de valoración de las observaciones recogidas en el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, de 10 de enero de 2017.
17	Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, de 15 de febrero de 2017.

En virtud de lo establecido en el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013, del Consejo de Gobierno, por el que se adoptan medidas para la transparencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, y dando cumplimiento a las Instrucciones de coordinación para asegurar la homogeneidad en el tratamiento de la información en cumplimiento de lo establecido en el citado Acuerdo, se emite la presente propuesta sobre la aplicación de los límites de acceso de los documentos que integran el expediente relativo al asunto indicado.

Sevilla, 27 de febrero de 2017

Fdo.: María Felicidad Montero Pleite
Viceconsejera de la Presidencia y Administración Local

Código:	9eavq704CWL5JTdA31lQ98eHW9zMFn	Fecha	01/03/2017	
Firmado Por	MARIA FELICIDAD MONTERO PLEITE			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/2	

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Dirección General de Administración Local.

Exp.: 001/2016/EDG

ACUERDO DE 4 DE FEBRERO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL, POR EL QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

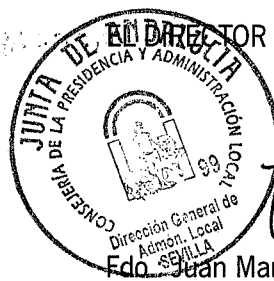
De conformidad con lo previsto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, entendiéndose oportuna la elaboración de la disposición que a continuación se indica, conforme se justifica en el informe y la memoria adjuntos, y en uso de las facultades que tengo conferidas,

ACUERDO

Ordenar la iniciación del procedimiento para la elaboración de la siguiente disposición de carácter general:

- DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

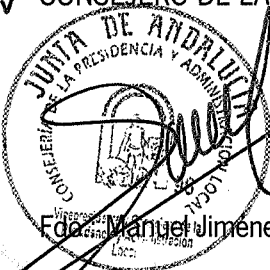
En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.



[Handwritten signature]

Edo. Juan Manuel Fernández Ortega

Conforme:
EL VICEPRESIDENTE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA Y
✓ CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL



[Handwritten signature]
Edo. Manuel Jimenez Barrios

JUNTA DE ANDALUCÍA**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Dirección General de Administración Local.

Exp. Nº: 001/2016/EDG

INFORME-MEMORIA JUSTIFICATIVA SOBRE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

A los efectos previstos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se emite el presente informe-memoria justificativa de la necesidad y oportunidad del proyecto de disposición citado en el encabezamiento:

a) Juicio de oportunidad y ordenación del proyecto:

La actual regulación reglamentaria andaluza en materia de libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas, así como sobre libros de registro de entrada y salida de documentos impone una serie de formalidades no acordes con la actual necesidad de utilización de las nuevas tecnologías para la facilitación de tareas administrativas y acceso a las mismas por parte de la ciudadanía.

Por ello, las demandas formuladas por diversas entidades locales así como reflexiones internas dentro del ámbito de los órganos autonómicos competentes en materia de Administración Local consecuencia, fundamentalmente, de la actual normativa impulsora del uso de las nuevas tecnologías por parte de la Administración Pública han llevado a la conclusión de que es precisa la actualización de aquella regulación reglamentaria andaluza de manera que, bajo el principio constitucional de autonomía local, se posibilite la más amplia utilización de los medios electrónicos por parte de las Entidades Locales de Andalucía, sin merma alguna de la veracidad y seguridad.

b) Juicio de legalidad:

En relación con la competencia, en virtud de lo que establece el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva en materia de Régimen Local en las cuestiones que incluye en su apartado 1, respetando el artículo 149.1.18ª de la Constitución y el principio de autonomía local, y competencias compartidas en el resto.

En cuanto al contenido regulatorio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, trata la incorporación de medios técnicos en su artículo 45 señalando que las Administraciones Públicas impulsarán el empleo y la aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, estableciendo como límite a su utilización los que al efecto fijan la Constitución y las leyes.

Lo anterior ha sido desarrollado por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, acogiendo el sistema de firma electrónica para la actuación

000006

administrativa automatizada, así como la firma electrónica del personal a su servicio, y que recoge en su artículo 29 el documento administrativo electrónico, con una referencia a la gestión electrónica de la actividad administrativa en su artículo 33, indicando en este último que se impulsará la aplicación de medios electrónicos en los procesos de trabajo y la gestión de los procedimientos y de la actuación administrativa.

También la nueva legislación, tanto estatal como autonómica, en materia de transparencia propicia este uso administrativo de las nuevas tecnologías para dar a conocer a la ciudadanía, de manera veraz, accesible e inmediata, el actuar de las Administraciones públicas. Así, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en su artículo 2.1.a), como la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el artículo 3.1.d), incluyen en su ámbito subjetivo de aplicación a las entidades que integran la Administración Local.

Por tanto, si bien desde la entrada en vigor de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se viene favoreciendo y promoviendo cada vez en mayor grado el uso de las nuevas tecnologías en este campo, tal uso se mantiene como una opción, respecto a las actas de los órganos colegiados y las resoluciones de la Presidencia, teniendo en cuenta el diferente dimensionamiento de cada Administración Pública.

Por ello, de acuerdo con los principios que inspiran tanto las normas apuntadas como la reciente legislación estatal y autonómica sobre transparencia administrativa, se impulsa la incorporación del uso de las nuevas técnicas de información y comunicación con respeto, en cualquier caso, a las exigencias sustantivas y formales contempladas en la normativa vigente que lo regula, fundamentalmente las relativas a las garantías de veracidad y seguridad.

Los mencionados principios son igualmente aplicables a los libros registro de entrada y salida de documentos de las Entidades Locales de Andalucía. Mas respecto a los mismos se ha de tener muy en cuenta la novedosa Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, hasta el punto que en su artículo 16 se recoge la obligación de todas las Administraciones Públicas de contar con un Registro Electrónico General para la entrada y, en su caso, salida de documentos.

c) *Contenido global de la disposición que se puede relacionar con el contenido de los juicios de oportunidad y legalidad.*

Consecuentemente con lo expuesto en el apartado a) del presente informe, el proyecto normativo al que se refiere liberaliza totalmente, en su artículo primero, el formato a utilizar en los libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y resoluciones de la presidencia de las entidades locales, con salvaguarda de la necesaria garantía de veracidad, autenticidad e integridad..

En cambio, si bien bajo los mismos principios impulsores del uso de las nuevas tecnologías, en el caso de los libros de registro de entrada y salida de documentos esa liberalización de formato no es absoluta, exigiéndose en todo caso el soporte informático por mandato imperativo del artículo 38.3 del Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

000007

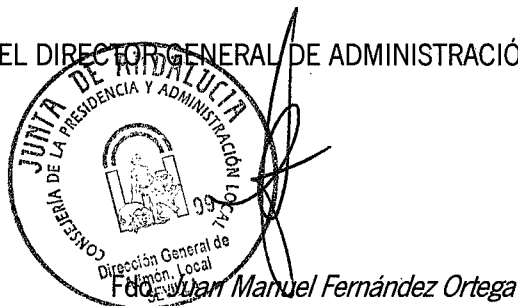
d) **Tabla de vigencias: normativa o preceptos que se ven afectados o derogados por la disposición.**

Se recoge en la disposición derogatoria, la derogación expresa de las siguientes normas:

- Decreto 245/1985, de 20 de noviembre, sobre libros de Actas de Acuerdos Resoluciones de la Presidencia y Libros Registros de documentos de las Entidades Locales.
- Orden de 6 de junio de 1989, por la que se regula las características y distribución del papel numerado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la transcripción mecanizada de los Libros de Actas, Resoluciones de la Presidencia y Registro de documentos de las Entidades Locales.

En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



000008

Exp. Nº: 001/2016/EDG

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

A los efectos previstos en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económico - financiera, se elabora la presente memoria económica del proyecto de disposición citado en el encabezamiento.

El presente proyecto normativo tiene un coste cero para las cuentas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por cuanto regula exclusivamente actuaciones que son propias e internas de las Entidades Locales andaluzas.

Es más, con la supresión de la exigencia de papel timbrado de la Comunidad Autónoma que recoge en el Decreto 245/1985, de 20 de noviembre, sobre libros de Actas de Acuerdos Resoluciones de la Presidencia y Libros Registros de documentos de las Entidades locales, y desarrolla la Orden de 6 de junio de 1989, de regulación del papel numerado para transcripción mecanizada de los Libros de Actas, Resoluciones de la Presidencia y Registro de las Entidades Locales, que el futuro Decreto viene a derogar, se producirá ahorro de papel así como, en su caso, de trabajo administrativo para su tramitación y el de las autorizaciones para usar otros sistemas mecánicos distintos al establecido con carácter general en el citado Decreto 245/1985.

Se adjunta Anexo sobre coste cero.

En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Manuel Fernández Ortega

000010

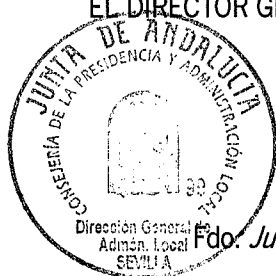
Anexo a la memoria económica

De conformidad con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria y el informe con incidencia económico – financiera, se pone de manifiesto lo siguiente:

La evaluación de la incidencia económica financiera del proyecto tiene como resultado un valor económico igual a cero en todos los apartados de los Anexos 1 a 4 referidos en la disposición transitoria segunda del Decreto antes mencionado.

En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo. Juan Manuel Fernández Ortega

000011

Exp. N°: 001/2016/EDG

INFORME DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

Desde este Centro Directivo se han iniciado los trámites para la elaboración del proyecto de Decreto sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas, así como sobre libros de registro de entrada y salida de documentos, en el uso de las competencias exclusiva y compartida en materia de régimen local que el artículo 60 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la Igualdad de Género en Andalucía, todas las Consejerías y órganos directivos de la Junta de Andalucía tienen la obligación de acompañar al procedimiento de elaboración de los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes, un Informe en el que se valore el impacto de género que pueden causar las mismas tras su aprobación.

Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de género, la emisión del informe corresponde al órgano directivo competente para la iniciación del procedimiento de elaboración de la disposición de que se trate.

Como consecuencia de la aplicación de la normativa citada, este órgano directivo emite el presente informe con el objeto de evaluar el impacto de género que el proyecto antes indicado pudiera causar, el cual será remitido a la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería para que formule las observaciones pertinentes y las remita a este órgano directivo para la modificación del proyecto que nos ocupa, si fuera necesario, con objeto de garantizar un impacto de género positivo tras la aprobación del mismo.

Con posterioridad y antes de la aprobación del proyecto de disposición, este órgano directivo remitirá al Instituto Andaluz de la Mujer el informe de evaluación del impacto de género, junto con las observaciones de la Unidad de Igualdad de Género y el texto del proyecto resultante.

Entrando ya en el análisis del proyecto de Decreto referido, su objeto es establecer una nueva regulación de las formalidades y formatos requeridos para los libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas, así como sobre libros de registro de entrada y salida de documentos de las mismas.

000012

Teniendo en cuenta que no tiene una incidencia directa en las personas, mujeres y hombres, puesto que no afecta a su acceso a los recursos, ni "sexo ni "género" son aspectos o categorías significativos a valorar en el referido proyecto de disposición, se entiende que la misma no es susceptible de ser tratada desde el enfoque de género.

No obstante lo anterior, puesto que la aplicación de las medidas previstas, inspiradas en los principios de celeridad, economía y eficacia, redundarán, indirectamente, en beneficio de toda la población de las correspondientes entidades locales, se aportan a continuación datos generales al respecto, desagregados por sexo, según la última revisión del padrón municipal a fecha 1 de enero de 2015, publicada en el anuario correspondiente del Instituto de Estadística y Cartografía de Andalucía.

Según dichos datos existe en la Comunidad Autónoma de Andalucía un total de 4.254.511 mujeres, lo que supone un 50.65 % de la población andaluza, formada por 8.399.043 personas.

La distribución de mujeres y hombres en las provincias andaluzas es la siguiente:

	Total	Hombres	Mujeres
Almería	701.211	356.058	345.153
Cádiz	1.240.284	613.094	627.190
Córdoba	795.611	390.559	405.052
Granada	917.297	451.907	465.390
Huelva	520.017	257.699	262.318
Jaén	654.170	323.861	330.309
Málaga	1.628.973	800.767	828.206
Sevilla	1.941.480	950.587	990.893

La distribución de mujeres y hombres por tamaño de municipio es la que sigue:

	Ambos sexos	Hombres	Mujeres
Total	8.399.043	4.144.532	4.254.511
Capital	2.402.554	1.147.401	1.255.153
M. no capital. Menos de 101 hab.	132	75	57
M. no capital. De 101 a 500 hab.	32.514	16.823	15.691
M. no capital. De 501 a 1.000 hab.	72.359	37.118	35.241
M. no capital. De 1.001 a 2.000 hab.	169.379	86.153	83.226
M. no capital. De 2.001 a 5.000 hab.	645.240	325.571	319.669
M. no capital. De 5.001 a 10.000 hab.	717.654	361.059	356.595
M. no capital. De 10.001 a 20.000 hab.	1.048.197	524.536	523.661
M. no capital. De 20.001 a 50.000 hab.	1.449.491	722.398	727.093
M. no capital. De 50.001 a 100.000 hab.	1.258.873	628.088	630.785
M. no capital. De 100.001 a 500.000 hab.	602.650	295.310	307.340

000013

La distribución de mujeres y hombres por grupos de edad es la siguiente:

	Ambos sexos	Hombres	Mujeres
Total	8.399.043	4.144.532	4.254.511
0-4	425.034	218.568	206.466
5-9	489.699	251.877	237.822
10-14	454.105	232.888	221.217
15-19	433.083	223.220	209.863
20-24	481.917	247.229	234.688
25-29	521.808	264.011	257.797
30-34	616.501	311.684	304.817
35-39	706.393	359.948	346.445
40-44	687.805	348.306	339.499
45-49	670.394	335.331	335.063
50-54	612.471	304.276	308.195
55-59	519.629	255.916	263.713
60-64	419.501	204.321	215.180
65-69	392.351	186.670	205.681
70-74	323.398	148.989	174.409
75-79	255.893	109.159	146.734
80-84	216.837	85.848	130.989
85-89	117.580	40.701	76.879
90-94	43.562	12.866	30.696
95-99	8.989	2.223	6.766
100 y más	2.093	501	1.592

Teniendo en cuenta los datos facilitados, así como el objeto expresado del proyecto normativo, se entiende que el mismo no produce efectos, ni positivos ni negativos, sobre la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, no generando, por tanto, de forma directa, impacto por razón de género, puesto que el uso y acceso a los instrumentos regulados son, en principio, de carácter paritario sin que exista precepto alguno que pueda incidir en discriminación negativa por razón de género.

Por último, se considera que en el proyecto normativo que nos ocupa no se efectúa un uso sexista del lenguaje, al no recoger expresiones que refuercen actitudes de desigualdad hacia las mujeres.

En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Edo. Juan Manuel Fernández Ortega

000014

JUNTA DE ANDALUCÍA**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Dirección General de Administración Local.

Exp. Nº: 001/2016/EDG

MEMORIA SOBRE LA REPERCUSIÓN EN LOS DERECHOS DE LA INFANCIA DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas, y en el Decreto 103/2005, de 19 de abril, por el que se regula el informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia en los proyectos de Ley y de reglamentos que apruebe el Consejo de Gobierno, se considera que el proyecto mencionado en el encabezamiento, teniendo en cuenta la materia objeto de regulación, NO repercute sobre los derechos de las niñas y los niños, NI TAMPOCO sobre las actuaciones públicas y privadas relativas a la atención a la infancia.

En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



000015

JUNTA DE ANDALUCÍA**CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y
ADMINISTRACIÓN LOCAL**

Dirección General de Administración Local.

Exp. N°: 001/2016/EDG

TEST DE EVALUACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

**1.º ¿La norma introduce alguna limitación en el libre acceso de las empresas al mercado?
Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:**

Respuesta: **NO**

**2.º ¿La norma restringe la competencia entre las empresas que operan en el mercado?
Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:**

Respuesta: **NO**

**3.º ¿La norma reduce los incentivos para competir entre las empresas?
Es posible que ello suceda si el proyecto normativo:**

Respuesta: **NO**

Por lo tanto, se concluye que el proyecto de norma que nos ocupa no afecta a la competencia.

En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



000016

Exp. Nº: 001/2016/EDG

DECISIÓN SOBRE EL SOMETIMIENTO DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS, AL TRÁMITE DE AUDIENCIA A LA CIUDADANÍA, A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES QUE LOS REPRESENTAN.

En relación con el procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general citada en el encabezamiento, por este órgano directivo se considera conveniente el sometimiento del proyecto al trámite de audiencia a las entidades y organizaciones que representan a las entidades locales, a las que va dirigido, para que puedan exponer su parecer razonado y realizar las alegaciones que estimen pertinentes.

Por ello, y de conformidad con lo previsto en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se adopta la siguiente

DECISIÓN:

El trámite de audiencia en relación con el proyecto de Decreto sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas, así como sobre libros de registro de entrada y salida de documentos, se realizará de la siguiente forma:

A través de las entidades que agrupan y representan a las entidades locales andaluzas, esto es, la Federación Andaluza de Municipios y Provincias (FAMP) y a la Federación Andaluza de Entidades Municipales (FAEM).

Plazo: El proyecto se someterá a audiencia durante un plazo de 15 DÍAS HÁBILES contados desde el día siguiente al de la notificación a la entidad.

En Sevilla, a 4 de febrero de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Edo. *Juan Manuel Fernández Ortega*

000017

Informe de observaciones de la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia y Administración Local al informe de evaluación del impacto de género emitido por la Dirección General de Administración Local relativo al Proyecto de Decreto sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la Presidencia de las entidades locales andaluzas, así como sobre libros de registro de entrada y salida de documentos.

En nuestra sociedad, la generalización de los derechos sociales e individuales se articula fundamentalmente a través de la promulgación de normas que conforman un ordenamiento jurídico en el que se prohíbe de manera expresa la existencia de discriminaciones y en el que se insta la obligación de los poderes públicos de actuar para alcanzar la igualdad.

Esta vertiente proactiva dirigida a remover obstáculos que impidan el logro de la igualdad implica la necesidad de intervenir intencionalmente para conseguir este objetivo, recogiendo en las normas la obligatoriedad, por parte del personal y de las entidades actuantes, de implementar medidas tendentes a la eliminación de barreras estructurales y al establecimiento de nuevos mecanismos de actuación que hagan mejorar la situación y posición de las personas discriminadas, compensando y corrigiendo las desigualdades.

En el caso de las relaciones entre mujeres y hombres, marcadas claramente por el rol de género, las estadísticas muestran el menor acceso y control de los recursos por parte de las mujeres, lo que conlleva la necesidad de introducir en el ordenamiento jurídico normas y contenidos que subsanen esa situación de desigualdad y fomenten el impacto positivo de dichas normas y contenidos en la consecución de la igualdad de género.

En este sentido, y de acuerdo con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, la identificación del impacto de género de una norma, así como su expresión en un informe, debe ser realizada por el órgano encargado de elaborar la misma.

Por otro lado, y según estipula el citado Decreto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía, corresponde a las Unidades de Igualdad de Género asesorar a los órganos competentes de la Consejería sobre la elaboración de los informes de evaluación del impacto de género de las disposiciones normativas, formular observaciones a los mismos y valorar su contenido para velar por la presencia del principio de igualdad en la norma.

Por todo ello, habiéndose recibido el informe de evaluación del impacto de género relativo al Proyecto de Decreto sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la

Presidencia de las entidades locales andaluzas, así como sobre libros de registro de entrada y salida de documentos, emitido por la Dirección General de Administración Local, la Unidad de Igualdad de Género de la Consejería de la Presidencia y Administración Local emite el presente informe de observaciones al citado informe con la finalidad de que se consideren las recomendaciones realizadas y se valore la modificación del texto normativo para garantizar así un mayor impacto positivo de la norma en materia de igualdad de género.

El primer aspecto que debe valorarse en la elaboración de una disposición normativa desde la perspectiva de la igualdad de género es conocer si esa norma resulta pertinente al género. La pertinencia de género es la situación en la que es relevante tener en cuenta la dimensión de género porque su inclusión o ausencia implica efectos diferentes en la vida de mujeres y de hombres, ya sea en el análisis de un hecho o de una realidad, en la planificación o ejecución de una intervención pública o en el desarrollo de un procedimiento administrativo.

Para identificar la pertinencia de género de una norma es necesario que ésta, además de afectar directa o indirectamente a personas físicas o jurídicas o a órganos colegiados, influya o pueda influir en al menos uno de estos dos aspectos:

- 1- En el diferente acceso y/o control de los recursos.
- 2- En la perpetuación o ruptura de los estereotipos de género.

Teniendo en cuenta que la materia objeto de regulación por el Proyecto de Decreto se circunscribe a la regulación tanto de los libros que recogen las actas de los acuerdos de los órganos colegiados y las resoluciones de la Presidencia de las entidades locales andaluzas, como a los libros de registro de entrada y salida de documentos, se puede concluir que no influye en los derechos e intereses de la ciudadanía, ni el diferente acceso y/o control de los recursos ni en la perpetuación o ruptura de los estereotipos de género.

Por todo ello, esta Unidad de Igualdad de Género, analizados el objeto y el contenido del proyecto normativo, coincide con el dictamen del centro directivo emisor y considera que la presente norma resulta ser NO PERTINENTE al género.

En este sentido, pese a la no pertinencia al género de la norma analizada, felicitamos al centro directivo emisor por haber facilitado en su informe estadísticas desagregadas por sexo relativas a la distribución de mujeres y hombres por provincias, municipios y grupos de edad.

Finalmente se procede a continuación a analizar el lenguaje utilizado, de conformidad con los artículos 4 y 9 sobre lenguaje no sexista e imagen pública de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, y de acuerdo con la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las

000028

disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

Este análisis resulta pertinente para asegurar que el Proyecto de Decreto facilita la visualización de mujeres y hombres en todos los aspectos tratados, posibilitando así la comprensión de las situaciones concretas que puedan ser motivo de desigualdad y la posterior actuación a favor de la igualdad entre ambos.

En este sentido esta Unidad de Igualdad de Género felicita al centro directivo emisor de la norma por haber utilizado un lenguaje no sexista favorecedor de la visibilidad de mujeres y hombres, realizando tan sólo una recomendación:

1. En el séptimo párrafo del preámbulo recomendamos sustituir la expresión *derecho de los ciudadanos* por la expresión *derecho de la ciudadanía*.

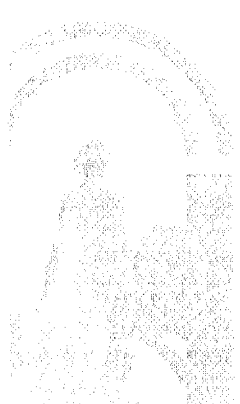
Es todo cuanto procede informar.

Sevilla, a 11 de marzo de 2016

El Coordinador de la Unidad de Igualdad de Género,



Fdo: David Domínguez Parrilla



000029

**CONSEJO ANDALUZ DE
GOBIERNOS LOCALES**

SECRETARÍA GENERAL

**ACTA DE INFORME DEL CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES SOBRE
EL "PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE
ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS
ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE
ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS"**

En Sevilla, a 29 de marzo de 2016, el Secretario General del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, D. Antonio Nieto Rivera, con la asistencia técnica del Director del Departamento de Gabinete Técnico y Comisiones de Trabajo de la Federación Andaluza de Municipios y Provincias, D. Juan Manuel Fernández Priego, y del técnico del referido Departamento, D. José Jesús Pérez Álvarez, comprobado que se ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, conforme al Acuerdo de delegación de funciones adoptado por el Pleno del Consejo el 11 de octubre de 2011, y analizadas las observaciones planteadas, ACUERDA emitir el siguiente Informe:

**"INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE
ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE
LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE
ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS"**

El Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, visto el borrador de proyecto de Decreto citado, formula las siguientes observaciones y enmiendas:

I.- OBSERVACIONES GENERALES

El presente proyecto de Decreto viene a sustituir la regulación autonómica vigente sobre libros de actas de acuerdos, de resoluciones de la Presidencia y sobre libros de registro de documentos de las Entidades Locales andaluzas, que se localiza en el actual Decreto 245/1985, de 20 de noviembre, sobre libros de Actas de Acuerdos, Resoluciones de la Presidencia y Libros Registros de documentos de las Entidades Locales y la Orden de 6 de junio de 1989, por la que se regulan las características y distribución del papel numerado de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la transcripción mecanizada de los Libros de Actas, Resoluciones de la Presidencia y Registro de documentos de las Entidades Locales. Ambas disposiciones serían derogadas con la entrada en vigor del referido proyecto normativo.

El artículo 5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, oportunamente citado en la parte expositiva del proyecto, recoge como principio general la potestad de autoorganización

000030

CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES

SECRETARÍA GENERAL

de las Entidades Locales andaluzas, por la que "definen por sí mismas las estructuras administrativas internas con las que pueden dotarse, con objeto de poder adaptarlas a sus necesidades específicas y a fin de permitir una gestión eficaz".

Por otro lado, el citado artículo, en su apartado 2, establece, respecto a los órganos necesarios de las Entidades Locales que su funcionamiento, régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustarán a lo que establezca la legislación básica sobre régimen local.

Con la configuración, por tanto, de la potestad de autoorganización como principio general y establecido el límite de despliegue de dicha potestad en el cumplimiento de la legislación básica de régimen local, se desprende que la actuación normativa de la administración autonómica, en aquellas materias que conectan directamente con la organización interna de los municipios y provincias andaluzas, debe plantearse teniendo presente el principio de mínima intervención y la significación de este ámbito para la autonomía local.

Del cotejo de las disposiciones previstas en el proyecto normativo con la normativa vigente, anteriormente relacionada, se puede deducir el ánimo desregulador de la administración autonómica en esta materia, que se traduce en un mayor ajuste al marco legal descrito y, por tanto, en una menor interferencia en el despliegue de la potestad normativa local, que es la que corresponde en este punto.

Sin perjuicio de lo anterior, y a pesar de la expresa derogación del conjunto normativo vigente, con el presente proyecto se sigue manteniendo la virtualidad de una ordenación autonómica de cuestiones íntimamente relacionadas con la autoorganización local y, a veces, de forma tan detallada como el supuesto recogido en el artículo 2.2 sobre los elementos necesarios del registro de salida, lo que no parece que se corresponda con lo dispuesto por el legislador de régimen local.

II.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO

ARTÍCULO 2

Con independencia de lo manifestado en las Observaciones Generales respecto a la regulación exhaustiva que, sobre el registro de salida, se plantea en el Apartado 2 del artículo, la redacción del precepto puede llamar a confusión dada la ausencia de cualquier referencia al registro de entrada, aunque solo fuera a efectos de equiparación con lo dispuesto para el registro de salida."

EL SECRETARIO GENERAL



Antonio Nieto Rivera.

000031

JUNTA DE ANDALUCÍA

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
Dirección General de Presupuestos

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCÍA 46
	Consejería de Hacienda y Administración Pública
	30 MAR. 2016
	REGISTRO GENERAL
	2033/13217
	Sevilla

Fecha: 29 de marzo de 2016
 Nuestra referencia: IS/CV Exp. 5320/2016
 Asunto: **Informe S.I.** Proy. Decreto libro de actas de
 Acuerdos de Organos Colegiados y Resoluciones de
 presidencia Entidades Locales andaluzas.

Destinatario:
 CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y
 ADMINISTRACIÓN LOCAL.
 SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
 JUNTA DE ANDALUCÍA
 Avda. de Roma s/n
 41071 Sevilla

JUNTA DE ANDALUCÍA	
CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL	
31 MAR. 2016	
Registro General	18274
Hora	
Sevilla	

Con fecha 22 de marzo de 2016, se ha recibido en esta Dirección General, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera, oficio de la Secretaría General Técnica, por el que se solicita informe al proyecto de **“Decreto sobre libros de actas de acuerdos de Organos Colegiados y de Resoluciones de la presidencia de las Entidades Locales andaluzas, así como sobre libros de entrada y salida de documentos”**.

Dicha solicitud se realiza mediante oficio con registro de entrada 2033/11293 al que acompañan el texto del proyecto de Decreto y la memoria justificativa y económica.

La necesidad de utilizar nuevas tecnologías que faciliten las tareas administrativas y el acceso a las mismas por parte de la ciudadanía precisa de una actualización de aquella regulación reglamentaria andaluza en materia de libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas, así como de libros de registro de entrada y salida de documentos, de manera que bajo el principio de autonomía local y sin merma alguna de la veracidad y seguridad, se posibilite la más amplia utilización de los medios electrónicos por parte de las Entidades Locales de Andalucía.

En consecuencia, el presente proyecto normativo regula las actas de acuerdos de órganos colegiados y resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas, liberalizando totalmente el formato a utilizar, así como los libros de registro de entrada y salida de documentos, en cuyo caso la liberalización de formato no es absoluta ya que se exige en todo caso soporte informático de conformidad con el artículo 38.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



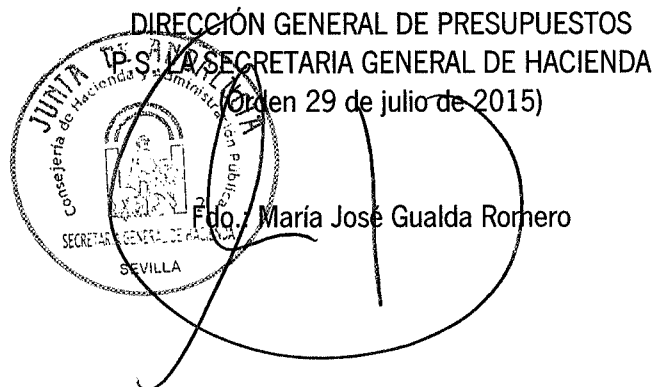
000033

Analizada la documentación remitida y además lo indican en su memoria económica, la entrada en vigor del presente proyecto normativo no implica gasto alguno para la Administración pues, se limita a actualizar la normativa en vigor, referente a actuaciones que son propias e internas de las Entidades Locales andaluzas.

Finalmente, se indica que, con carácter general, en caso de que el texto de la propuesta de actuación fuera objeto de modificaciones o desarrollo posterior, que afectasen a su contenido económico-financiero, y por tanto, a la memoria económica analizada anteriormente, será necesario remitir una memoria económica complementaria que contemple el análisis económico-financiero de los cambios realizados.

Lo que se informa a los efectos oportunos.

DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS
SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA
(Orden 29 de julio de 2015)
Fdo. María José Gualda Romero



000034

Exp. Nº: 001/2016/EDG

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA, DE CONSULTA Y DE INFORMES PRECEPTIVOS AL QUE SE HA SOMETIDO EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

Por este órgano directivo se está tramitando la disposición de carácter general indicada en el encabezamiento.

Con fecha 03/03/2016, de conformidad con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se concedió -durante un plazo de 15 días- trámite de audiencia a las entidades y organizaciones que representan a las entidades locales, por tratarse de una disposición que les afecta.

Transcurrido dicho plazo, en la siguiente tabla se relacionan los organismos y entidades a los que se ha dado trámite de audiencia y si se han recibido observaciones a la fecha del presente informe

ORGANISMOS Y ENTIDADES	RESULTADO DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA
FEDERACIÓN ANDALUZA DE MUNICIPIOS Y PROVINCIAS.	Transcurrido el plazo, NO se ha recibido escrito de alegaciones.
FEDERACIÓN ANDALUZA DE ENTIDADES LOCALES MUNICIPALES.	Transcurrido el plazo, NO se ha recibido escrito de alegaciones.

Asimismo se han recabado los siguientes informes preceptivos:

ORGANISMOS Y ENTIDADES	RESULTADO DEL INFORME
CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.	Una observación de carácter general y otra al apartado 2 del artículo 2 del articulado. Resumen y valoración en ficha nº 1 del Anexo.

Por su parte, la Secretaría General Técnica de esta Consejería se ha procedido a solicitar los informes de:

ORGANISMOS Y ENTIDADES	RESULTADO DEL INFORME
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	Informe de 29/03/2016 en el que se recoge que la entrada en vigor del proyecto normativo no implica gasto alguno para la Administración. NO se plantean observaciones.

000035

En cuanto al informe de impacto de género, por este órgano directivo se elaboró dicho informe con fecha 04/02/2016 y se sometió a la Unidad de Igualdad de Género de esta Consejería, que emitió el preceptivo informe de observaciones con fecha 11/03/2016. Las observaciones formuladas han sido valoradas por este órgano directivo en el sentido que se especifica en la ficha nº 2 del ANEXO a este informe.

Como consecuencia de todo ello se adapta el proyecto, dando lugar a la versión de 2º BORRADOR de 5 de abril de 2016.

El presente informe de valoración se emite a los efectos del artículo 45.1.f) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Sevilla, a 5 de abril de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Edo. Juan Manuel Fernández Ortega

000036

ANEXO

FICHAS DE LAS OBSERVACIONES PLANTEADAS EN EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

Trámite de audiencia, de Consultas y de informes preceptivos

Índice de las fichas:

- 1. CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.**

- 2. UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.**

000037

Ficha 1.**Organismo/entidad: CONSEJO ANDALUZ DE GOBIERNOS LOCALES.****Observaciones y valoración:**

1. OBSERVACIÓN DE CARÁCTER GENERAL: Teniendo presente el principio de mínima intervención y la significación de este ámbito para la autonomía local, se puede deducir el ánimo desregulador de la administración autonómica en esta materia, que se traduce en un mayor ajuste al marco legal descrito y, por tanto, en una menor interferencia en el despliegue de la potestad normativa local. Sin perjuicio de ello, en el proyecto se sigue manteniendo la virtualidad de una ordenación autonómica de cuestiones íntimamente relacionadas con la autoorganización local y, a veces, de forma tan detallada como el supuesto recogido en el artículo 2.2 sobre los elementos necesarios del registro de salida, lo que no parece que se corresponda con lo dispuesto por el legislador de régimen local.

Valoración.- NO SE ATIENDE.

No se llega a concretar ninguna propuesta de adición, supresión y/o modificación. Se trata de una reflexión sobre el un posible desajuste del proyecto de decreto con lo dispuesto por la Ley de Autonomía Local de Andalucía respecto a la potestad de autoorganización de las entidades locales.

En relación con las dudas planteadas se considera que la regulación contenida en el proyecto de Decreto, con fundamento en el artículo 60 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, es plenamente respetuosa con el principio de autonomía local y la plena capacidad de autoorganización de las entidades locales, garantizados en el Estatuto de Autonomía de Andalucía y en la Ley de Autonomía Local de Andalucía, por lo siguiente:

- en el artículo 1 del proyecto la Comunidad Autónoma autolimita su propia competencia en pro de la autonomía y autoorganización local otorgando a las entidades locales libertad en la utilización del soporte y formato de los libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia.

- El artículo 2 se limita a desarrollar la normativa básica estatal clarificando las dudas que pudieran generar la futura pérdida de vigencia de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por todo ello, se consideran despejadas las dudas planteadas.

2. OBSERVACIÓN AL ARTÍCULO 2.2: Con independencia de lo expresado al final de la observación de carácter general, la redacción del apartado 2 del artículo 2 puede llevar a confusión dada la ausencia de cualquier referencia al registro de entrada, aunque solo fuera a efectos de equiparación de lo dispuesto para el registro de salida.

Valoración.- NO SE ATIENDE.

El apartado 2 del artículo 2 regula el supuesto específico del registro de documentos de salida en soporte informático de aquellas entidades locales que, al amparo de lo que permite el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, opten por no incluirlo en el Registro Electrónico General, opción que la Ley no prevé para el registro de entrada de documentos, que, en todo caso, sí se ha de integrar en el mismo.

No obstante y evidenciado tras esta alegación que la disposición transitoria Única del proyecto sí que puede llevar a confusión, por cuanto trata sobre los registros tanto de entrada como de salida haciendo referencia a los requisitos que se establecen en el artículo 2, apartado 2 del proyecto que, recordamos, solo se refiere al registro de salida, se opta por dar nueva redacción simplificada a dicha disposición transitoria mediante referencia genérica a los requisitos establecidos en la normativa vigente.

000038

Ficha 2.

Organismo/entidad: UNIDAD DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.

Observaciones y valoración:

1. Norma NO pertinente al género.

Valoración.- Coincide con el criterio de este centro directivo, reflejado en el informe de evaluación del impacto por razón del género de 04/02/2016.

2. SOBRE LENGUAJE NO SEXISTA: En el séptimo párrafo del preámbulo se recomienda sustituir la expresión "derechos de los ciudadanos" por la expresión "derechos de la ciudadanía".

Valoración.- SE ATIENDE.

000039

INFORME QUE EMITE EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN, RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN EN RELACIÓN AL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

En relación con el proyecto de Decreto sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las Entidades Locales andaluzas, así como sobre libros de registro de entrada y salida de documentos (2º borrador) se realizan las siguientes observaciones:

En relación con el artículo 1.

Con carácter general se debería de sustituir el término formato que aparece tanto en el apartado 1 ("...formato, en papel o electrónico...") en el apartado 2 ("...formato físico...") en el apartado 3 ("...formato electrónico...") como en el 4 ("...formato utilizado...") por el término soporte, que creemos se adecua mejor a la realidad jurídica que se quiere expresar.

Así mismo, en relación con el apartado 2 se habla de formato "físico", entendemos que debería de hablarse mas que de "formato físico" de "soporte papel" o de "soporte en papel".

En el apartado 3, dado que sugerimos la utilización de los términos "soporte electrónico" se debería de cerrar el apartado con la expresión "...del correspondiente documento electrónico.", o bien sustituir formato electrónico por documento electrónico, quedando la parte inicial del apartado de la siguiente forma: "Cuando se opte por el documento electrónico..."

En relación con el artículo 2.

Se hace referencia en este artículo (tanto en el inicio del apartado 1 como en la parte final del apartado 2) a la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (que aunque su entrada en vigor está prevista para este año en la mayoría de sus aspectos) en el momento de la tramitación del proyecto de Decreto y en la fecha que por este Servicio se está emitiendo el presente informe todavía no está vigente, por lo que se recomienda la sustitución de la mención expresa a la misma por una referencia mas genérica del tipo "De conformidad con la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común..".

Sevilla, a 21 de abril de 2016.

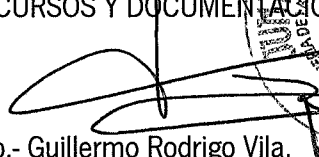
Es todo cuanto hay que informar.

~~EL ASESOR TÉCNICO~~


Fdo.- Sergio Abril Tarifa.

VºBº

EL JEFE DE SERVICIO DE LEGISLACIÓN
RECURSOS Y DOCUMENTACIÓN.


Fdo.- Guillermo Rodrigo Vila.



Exp. Nº: 001/2016/EDG

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES RECOGIDAS EN EL INFORME EMITIDO POR EL SERVICIO DE LEGISLACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA AL QUE SE HA SOMETIDO EL PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

Con fecha 06/04/2016, de conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se solicitó informe a la Secretaría General Técnica de esta Consejería.

Recibido, con fecha 26/04/2016 el informe de 21/04/2016 solicitado, se procede a valorar por este órgano directivo las observaciones contenidas en el mismo.

I. OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 1:

Se propone sustituir el término "formato" por el de "soporte", más adecuado a la realidad jurídica que se quiere expresar, así como la expresión, dentro del apartado 2, "formato físico" por la de "soporte papel" y, en el apartado 3, "soporte electrónico" por "documento electrónico".

Valoración.- SE ATIENDE ÍNTEGRAMENTE.

II. OBSERVACIONES AL ARTÍCULO 2:

Se recomienda en el informe de la Secretaría General Técnica que, habida cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las referencias a la misma se sustituyan por la expresión "De conformidad con la legislación básica en materia de procedimiento administrativo común..".

Valoración.- NO SE ATIENDE.

Las referencias a la nueva Ley 39/2015 lo son en relación con instrumentos novedosos no previstos en la legislación aplicable hasta su futura entrada en vigor, cuales son el Registro Electrónico General y los registros electrónicos opcionales de los organismos públicos vinculados o dependientes de cada entidad local, por lo que la expresión recomendada puede llevar al error de entender que en la legislación básica sobre procedimiento administrativo común vigente en el momento de la aprobación del futuro Decreto -previsiblemente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre- regula estos instrumentos, lo que no es cierto.

Sevilla, a 28 de abril de 2016.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL



Fdo.: Juan Manuel Fernández Ortega

000051

INFORME SSPI00039/16 PROYECTO DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LOS LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

Asunto: Decreto. Actas de acuerdos de órganos colegiados y resoluciones de la presidencia de entidades locales. Diferenciación entre actas y libro de actas: aplicación de la normativa básica estatal y necesidad de soporte papel. Registro Electrónico General de entrada y salida de documentos: eficacia desde el 1 de octubre de 2018.

Remitido por la Ilma. Sra. Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- Con fecha 11 de mayo de 2016 se ha remitido proyecto de decreto arriba referenciado, adjuntándose el expediente.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El presente proyecto de Decreto tiene por objeto regular los libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas, así como sobre los libros de registro de entrada y salida de documentos.

Según la Memoria Justificativa la actual regulación objeto del presente proyecto, "*impone una serie de formalidades no acordes con la actual necesidad de utilización de las nuevas tecnologías para la facilitación de tareas administrativas y acceso a las mismas por parte de la ciudadanía. Por ello, las demandas formuladas por diversas entidades locales así como reflexiones internas dentro del ámbito de los órganos autonómicos competentes en materia de Administración Local consecuencia, fundamentalmente, de la actual normativa impulsora del uso de las nuevas tecnologías por parte de la Administración Pública, han llevado a la conclusión de que es precisa la actualización de aquella regulación reglamentaria andaluza, de manera que, bajo el principio constitucional de autonomía local, se posibilite la más amplia utilización de los medios electrónicos por parte de las Entidades Locales de Andalucía, sin merma alguna de la veracidad y seguridad*".

SEGUNDA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se encuentran en el artículo 47.2.1ª del Estatuto de Autonomía, según el cual es competencia compartida: *"El procedimiento administrativo común"*.

Por otra parte, el artículo 60.1.a), dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen local, respetando el artículo 149.1.18.ª de la Constitución y el principio de autonomía local, respecto a *"las técnicas de organización"*.

TERCERA.- Por lo que se refiere al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, partiendo de la normativa estatal, en materia de Registros, el artículo 16.1 de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, establece:

"Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares."

Los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende".

Por lo que concierne a los libros de actas de los acuerdos municipales, el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, preceptúa que *"1. El libro de actas tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación. 2. No serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente libro de actas que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior"*.

También destaca el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, regula en sus artículos 198 y 199 los requisitos formales de los libros de actas. Como señala la parte expositiva, la aplicación del mismo es subsidiaria respecto a las normas que en materia organizativa puedan dictar las Comunidades Autónomas, así como a los reglamentos orgánicos municipales, no teniendo carácter básico.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 28 de noviembre de 1989, concluye que:

"La Disposición final primera de la L.R.B.R.L autoriza al Gobierno de la Nación para refundir en un único texto las disposiciones legales vigentes de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición derogatoria de la misma ley. Y de otra, incorpora una habilitación al Gobierno para que proceda a actualizar y acomodar a lo dispuesto en la Ley una serie de normas reglamentarias que la propia disposición procede a enumerar.

(...) En realidad, la Junta de Galicia no tiene en cuenta por qué el hecho de que al Estado se le haya atribuido la competencia exclusiva para fijar las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas, en nada le imposibilita -todo lo contrario- para poder establecer un marco normativo general regulador del «régimen local», ya que el Derecho estatal es, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas (art. 149.3 de la Constitución). Es evidente, pues, que la mera habilitación legal para que pueda dictarse esa normativa global o de conjunto ninguna lesión de las competencias de la Comunidad Autónoma de Galicia conlleva.

No hay tampoco «uniformización» alguna del régimen local, porque con ello no se produce desapoderamiento competencial alguno de las Comunidades Autónomas. Antes bien, con ello el Estado atiende a una exigencia fundamental, que no es otra que la de prevenir un marco normativo general que venga a cubrir no solo las consecuencias resultantes de los diferentes niveles competenciales existentes en la materia entre unas y otras comunidades, sino también la simple inactividad normativa que transitoriamente, o no, pueda producirse en aquellas Comunidades Autónomas con competencia para desarrollar las normas básicas estatales.

Serán pues, las normas autonómicas que, ajustándose a las bases estatales, vayan dictándose, las que, en todo caso, desplazarán en su aplicabilidad directa o eficacia territorial a esas otras normas estatales no básicas dictadas al amparo de la Disposición final primera de la L.R.B.R.L".

En nuestra Comunidad Autónoma el artículo 5.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que *"los municipios y provincias habrán de contar con los órganos necesarios, previstos en la legislación básica sobre régimen local, para su gobierno y administración. Su funcionamiento, su régimen de acuerdos y el estatuto de sus miembros se ajustarán a lo que aquella legislación establezca"*.

Por último, destaca el Decreto 245/1985, de 20 de noviembre, sobre libros de actas de acuerdos, resoluciones de la presidencia y libros registros de documentos de Entidades Locales, que se deroga por el presente proyecto.

CUARTA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 2 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final.

QUINTA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los Decretos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

No obstante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 43.5 y 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, debería motivarse debidamente en el expediente que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos, se han considerado afectados por el decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones reconocidas en la ley que constan en el mismo, en cuanto se consideren que la agrupe o la represente y que sus fines guardan relación directa con el objeto de la disposición.

Respecto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los "*Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones*".

Según Dictamen 290/2008 del Consejo Consultivo:

"Este Consejo ha puesto de manifiesto la necesidad de aplicar reglas ad hoc para cada supuesto concreto, decidiendo caso por caso si el reglamento de que se trate está o no sometido a su preceptivo dictamen por tener o no la consideración de reglamento dictado en ejecución de la ley. Así, en el dictamen 41/1995 se afirmó: <<Resulta difícil precisar con carácter apriorístico cuándo un reglamento ha sido dictado en ejecución de una ley o un bloque de legalidad que le determinen previamente unas bases (no en el sentido del artículo 149.1 de la Constitución), directrices u orientaciones a los cuales deba ajustarse aquél.

Será, pues, el contenido de la norma reglamentaria de que se trate el que aclare esta cuestión, en función del mayor o menor engarce que guarde con la ley o el bloque que le sirvan de referencia. A este respecto debe recordarse que compete a este Consejo Consultivo velar por la observancia del principio de legalidad en sus diversas manifestaciones y, entre ellas, por el respeto de la jerarquía normativa, lo que, en relación con la competencia que le atribuye el artículo 16.3 de su Ley de creación, se cristaliza, esencialmente, en el contraste entre los preceptos de la ley y de la norma reglamentaria que se encuentra subordinada a la misma. En definitiva, habrá que dilucidar en cada caso, en función del contenido de la norma de que se trate, si la misma responde o no a la labor de ejecución de una Ley que justifica la intervención de este Órgano>>".

A tenor de ello, consideramos que procede el Dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, toda vez que se está ejecutando los artículos 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local. El Dictamen del Consejo Consultivo en supuestos de desarrollo de normativa básica estatal, ha sido corroborado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2004, Rec. nº 3997/2001:

"...cuando se dicta un Decreto autonómico en virtud de las competencias atribuidas en la materia por la Ley del Medicamento, que tiene carácter de básica, dicho reglamento pertenece a la categoría de los que la Sala viene considerando como ejecutivos de las leyes. Esta apreciación no resulta desvirtuada porque el Decreto autonómico en cuestión se limite a adaptar al ámbito de la Comunidad Autónoma ciertos Reales Decretos estatales de desarrollo de la Ley del Medicamento. Pues debe considerarse evidente que, al ejercer potestades normativas en el marco de la Ley básica estatal, la Comunidad Autónoma esta ejerciendo una potestad reglamentaria propia con un contenido autónomo respecto a la del Estado.

Por ello, a efectos de la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Estado, los Decretos como aquel sobre el que versa el proceso no pierden su carácter de normas ejecutivas de la ley, toda vez que pueden establecer un contenido complementario, precisamente en virtud de las potestades autonómicas. Por ello debe considerarse preceptivo requerir informe del Consejo de Estado de acuerdo con el artículo antes citado de su Ley Orgánica reguladora, o en su caso, del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma".

SEXTA.- Entrando a analizar el borrador remitido, se formulan las siguientes observaciones:

6.1.- **Título.** No debería mantenerse en el título del borrador objeto de informe la alusión a "libros de registro", puesto que el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya no se refiere a los mismos, sino al "Registro Electrónico General", en el que se hará el correspondiente asiento de los documentos que sean presentados, así como, en su caso, las salidas de documentos oficiales. Esto mismo se reproduce para el título del **Artículo 2.**

Del mismo modo, mientras que el título alude a los "libros de actas", el articulado no hace alusión alguna a las mismas, aunque sí a las actas de las sesiones, lo cual debería corregirse de forma que dicho título sea coincidente con el contenido del proyecto.

6.2.- **Artículo 1.** Regula las actas de acuerdos de órganos colegiados y resoluciones de la Presidencia.

6.2.1.- Advertimos con carácter general y sobre las resoluciones de la Presidencia, que las cuestiones no relacionadas con el soporte en el que habrán de recogerse las mismas, sino con el procedimiento para su emisión, pertenece al ámbito de la normativa básica en materia de régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

6.2.2.- El precepto admite la posibilidad de que tanto las actas de las sesiones como las resoluciones de la Presidencia, puedan recogerse en soporte electrónico. Partiendo de estas últimas, con arreglo a lo establecido en el artículo 3.4 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, "*La firma electrónica reconocida tendrá respecto de los datos consignados en forma electrónica el mismo valor que la firma manuscrita en relación con los consignados en papel*". Del mismo modo y por analogía, el artículo 43 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, regula el uso de la firma electrónica del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

En cuanto al sello de la Corporación, en primer lugar apuntamos que ni la Ley 2/1985, de 2 de abril, ni el Texto Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, exigen dicho sello, por lo que bastaría con la firma del Presidente, lo que se reitera para el **apartado 3** y el requisito de la firma electrónica del Secretario de la entidad local. En cualquier caso, el artículo 40.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, dispone que "*Las Administraciones Públicas podrán identificarse mediante el uso de un sello electrónico basado en un certificado electrónico reconocido o cualificado que reúna los requisitos exigidos por la legislación de firma electrónica*"¹, admitiendo el artículo 43 tanto el sello electrónico como un código seguro de verificación.

Por tanto, entendemos que respecto a las resoluciones de la Presidencia, éstas podrán constar en soporte electrónico, con la correspondiente firma electrónica reconocida, sin que sea exigible el sello electrónico de la entidad local.

Por lo que se refiere a las actas de las sesiones de los órganos colegiados de las Entidades Locales, como ya hemos adelantado deben distinguirse, por un lado, las propias actas de cada sesión y, por otro, el libro de actas, que no es sino el compendio de las mismas². Incidimos nuevamente en el hecho de que debido a que el proyecto cita en su título expresamente a los "*libros de actas*", debería aludirse a ellas en el Artículo 1, sobre las cuales no se hace ningún tipo de mención.

1 Como puede observarse, el precepto se limita a indicar potestativamente que las Administraciones Públicas "*podrán*" identificarse mediante el sello electrónico reconocido.

2 Las actas de cada sesión están reguladas en el artículo 50, mientras que los libros de actas lo están en el artículo 52, ambos del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local.

Con relación a dichos libros de actas, el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local³, como ya se enunció *ut supra* dispone: "1. El libro de actas tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación. 2. No serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente libro de actas que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior".

Cabe cuestionarse si este precepto, que es básico, exige el papel, al menos, como soporte en el que han de figurar los libros de actas, no admitiéndose el uso sustitutivo de otros como el electrónico. En efecto, esta parece ser la interpretación del referido precepto, al exigir una serie de formalidades que parecen aludir en exclusiva al soporte papel, ya que además de ser determinante el empleo del término "*libros*", también lo es el uso de otros como "*hojas*", "*foliadas*" o "*rúbrica*", añadiendo que la falta de estos requerimientos implicará la invalidez de los acuerdos que figuren en el libro de actas.

Tras la entrada en vigor de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente dicha Ley⁴, y la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, parece que no ha sido intención del legislador la modificación de dicho artículo 52. Los requisitos exigidos por dicho artículo son tan terminantes, formales y reiterativos, que harían incluso depender la validez de los libros al cumplimiento de esas formalidades, pues de lo contrario, su apartado 2 establece su falta de validez.

Coadyuva el hecho de que la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, por la que se modifican tanto la Ley 2/1985, de 2 de abril, como el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, no acometa ningún tipo de modificación sobre los libros de actas.

En cuanto a las actas de las sesiones en particular, el artículo 50 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, dispone que:

"De cada sesión se extenderá acta por el Secretario de la Corporación o, en su caso, del órgano correspondiente, haciendo constar, como mínimo, la fecha y hora de comienzo y fin; los nombres del Presidente y demás asistentes; los asuntos tratados; el resultado de los votos emitidos y los acuerdos adoptados. En las sesiones plenarias deberán recogerse sucintamente las opiniones emitidas".

3 Según el apartado 1.a) de su Disposición Final Séptima, el artículo 52 tiene carácter básico.

4 En su Disposición Adicional Primera se contienen normas especiales referidas a diversos procedimientos regulados por otras normas, no haciendo alusión a los libros de actas.

Por otra parte, el artículo 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en materia de órganos colegiados, preceptúa lo siguiente:

"1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por el Secretario de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

2. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. El Secretario elaborará el acta con el visto bueno del Presidente y lo remitirá a través de medios electrónicos, a los miembros del órgano colegiado, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión (...)"

Aunque del precepto no se infiere que las actas de cada sesión también hayan de efectuarse en soporte papel, dado que éstas han de transcribirse al libro de actas, también parece que las actas de las sesiones también tendrán que recogerse en dicho soporte.

A mayor abundamiento, el propio Artículo 1.2 del proyecto se remite en cuanto a las actas en soporte papel, al propio artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, teniendo en cuenta que dicho precepto sólo se refiere a ese soporte.

No obstante, tanto para el libro de actas como para las actas de las sesiones, podría argumentarse que el ordenamiento jurídico, y concretamente las normas en materia de medios electrónicos, permitirían efectuar una interpretación sistemática de las mismas, de forma que las modernizaciones introducidas también fueran aplicables a aquéllas. Por ello, en caso de que el proyecto siga previendo la opción tanto del soporte papel como el electrónico de manera indistinta, recomendamos que se fundamente dicha circunstancia en el expediente, especificando los motivos por los que se considera legítimo el uso de cualquiera de los soportes mencionados.

6.2.2.- Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado 1 existe una dicotomía cuando, por un lado, se indica que las actas de las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales y las resoluciones de la Presidencia, se "recogerán en cualquier tipo de soporte", y por otro, parece reducirse en exclusiva el soporte a "papel o electrónico", lo cual debería aclararse, restringiendo en su caso el tipo de soporte a estos dos últimos.

6.2.3.- El apartado 2 se remite, para las actas en soporte papel, a lo dispuesto en el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local. Hemos de advertir que dicho precepto sólo establece como requisito formal la necesidad de que el libro de actas contenga todas sus hojas, foliadas y firmadas por el Presidente y el sello de la corporación.

Tras la derogación del Decreto 245/1985, de 20 de noviembre, que lleva a cabo el proyecto que nos ocupa, y a tenor de la jurisprudencia constitucional antes enunciada, la falta de normativa autonómica sobre esta cuestión, implica que resulten de aplicación las disposiciones del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, en cuanto a los requisitos formales de las actas de las sesiones, siempre que el reglamento orgánico municipal no los regule, pues conforme a la STS de 2 de enero de 2013, Rec. Nº 1530/2012:

"El TC, por medio de su STC 214/1989, de 21 de diciembre, declaró la inconstitucionalidad de determinados preceptos de la LBRL 7/1985, 2 de Abril, en tanto en cuanto éstos implicaban una restricción de las potestades de las Comunidades Autónomas para disponer una organización municipal complementaria a la determinada básicamente por dicha LBRL. Según dicha sentencia se reconocieron tres ámbitos normativos con este orden de prelación: a) legislación básica del Estado; b) legislación de desarrollo de las Comunidades Autónomas; c) potestad reglamentaria de los municipios, de carácter organizativo y complementario.

Se dotó de prevalencia a los reglamentos organizativos dictados por las entidades locales en ejercicio de su facultad de autoorganización sobre las demás disposiciones estatales que no ostentaban carácter básico, entre las que se encuentra el ROF. Tales normas estatales no básicas vienen a ocupar una posición subordinada y complementaria con respecto a los reglamentos orgánicos municipales (...) y ello por cuanto el ROM no está subordinado a las determinaciones del ROF".

En consecuencia, la derogación del Decreto 245/1985, de 20 de noviembre, salvo que el reglamento orgánico municipal regule las formalidades de las actas de las sesiones de los órganos colegiados de la entidad local correspondiente, conlleva la aplicación subsidiaria del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

6.2.4.- En el apartado 3 la alusión a la "*firma digital*" debería efectuarse a la "firma electrónica", como así se contempla en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre.

6.3.- **Artículo 2.** Regula los libros de registro de entrada y salida de documentos.

6.3.1.- Con carácter general, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, "*Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía*".

6.3.2.- En el mismo apartado 1 se indica que en el Registro Electrónico General se practicarán los asientos de los documentos que sean presentados o que se reciban en cualquier órgano administrativo, organismo público, o entidad vinculada o dependiente de estos, "*con independencia de los registros electrónicos propios de que pudieran disponer opcionalmente estas últimas entidades*".

Apuntamos que el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solo posibilita esta opción a los "*organismos públicos*" vinculados o dependientes de cada Administración, pero no a las "entidades", cuando dicha Ley en su artículo 2 delimita ambas figuras. No obstante, interpretamos que el empleo del concepto "organismos públicos" en el referido precepto, parece efectuarse de forma amplia, incluyendo también a las "entidades".

Sobre el último inciso, según el cual "*También se podrá anotar en los mismos la salida de los documentos oficiales*", el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se reproduce, sólo se refiere al Registro Electrónico General. No obstante, y mediante una interpretación sistemática del mismo, cabría extraer que también resultaría aplicable esta previsión a los registros electrónicos de los organismos públicos, a los que dicho artículo alude a continuación en su segundo párrafo.

6.3.3.- En el apartado 2 se dispone que si no se utilizaran los registros electrónicos previstos en el apartado 1 para la salida de los documentos de las Entidades Locales, el registro de salida deberá estar instalado en "*soporte informático*". Ello deriva del último inciso del artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que con la expresión "*También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares*", no impone la obligación de inscripción en el Registro Electrónico General, como sí hace respecto al registro de entrada el propio artículo 16.1 de dicha Ley, pues se limita a señalar que "*se podrán anotar*".

Debido a que la legislación básica estatal no contempla previsión alguna aplicable a los supuestos en los que el registro de salida no se realice a través del Registro Electrónico General, las Comunidades Autónomas pueden establecerlas en su normativa de desarrollo. En este sentido, el

proyecto que nos ocupa ha optado por la necesidad de instalar un "soporte informático", como actualmente regula el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

6.3.4.- Por último y respecto al apartado 3, apuntamos que mediante Resolución de 16 de mayo de 2016 de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, se ha publicado el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prestación mutua de soluciones básicas de la administración electrónica (BOE de 10 de junio), que en el apartado 3 de su Cláusula Segunda establece:

"Las Entidades Locales ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma podrán acceder a las funcionalidades de las soluciones tecnológicas recogidas anteriormente, o a las que las actualicen o sustituyan, mediante Acuerdo suscrito al efecto entre aquella y cada Entidad Local. El Acuerdo garantizará el acceso y derecho de uso de las funcionalidades de todas o algunas de las soluciones anteriormente relacionadas, así como el cumplimiento por parte de las Entidades Locales de las obligaciones correspondientes contenidas en el presente Convenio".

6.4.- **Disposición Transitoria Única.** Habría de matizarse que, independientemente del momento en el que las Entidades Locales andaluzas se adapten a lo previsto en el Artículo 2.1 del proyecto, el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sobre el Registro Electrónico General, será de aplicación obligatoria sólo a partir del 1 de octubre de 2018. Ello supone que antes de esa fecha, las eventuales adaptaciones realizadas por los Entes Locales, se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Sobre este particular, sería conveniente contemplar en una disposición final, que las previsiones contenidas en el Artículo 2.1, serán aplicables de forma preceptiva una vez despliegue su eficacia el referido artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en consonancia con la Disposición Final Séptima de dicha Ley.

6.5.- **Disposición Final Única.** Advertimos que el proyecto no incluye ninguna habilitación normativa para el desarrollo y ejecución del mismo, a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de la Presidencia, lo que hacemos constar a los efectos oportunos.

SÉPTIMA.- En cuanto a las cuestiones de técnica normativa, hemos de efectuar las siguientes apreciaciones:

7.1.- Debería suprimirse el subrayado, tanto del título del proyecto como de los artículos y disposiciones que integran el mismo.

7.2.- Tendrían que revisarse los signos de puntuación a lo largo del texto.

7.3.- **Preámbulo.** Consideramos que la parte expositiva es demasiado extensa en proporción con el resto del articulado, que sólo consta de dos preceptos, por lo que podría reducirse su contenido.

Deberían citarse los preceptos del Estatuto de Autonomía en virtud de los cuales se otorga la competencia para dictar el presente proyecto.

En el párrafo tercero donde dice "*lo establecido a la legislación básica*" tendría que indicar "lo establecido en la legislación básica".

En el párrafo cuarto la cita correcta de la Sentencia sería "Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre de 1989".

En el párrafo sexto la expresión "*a nadie escapa*" resulta excesivamente coloquial, por lo que sugerimos se sustituya por otra, como por ejemplo "resulta trascendente".

En el párrafo décimo la locución "*de que los libros de registro*" podría reemplazarse por "consistente en que los libros de registro".

En el párrafo duodécimo y para certificar que se trata de la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, sería conveniente que la alusión a la "*Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía*", se realizara al "Estatuto de Autonomía para Andalucía".

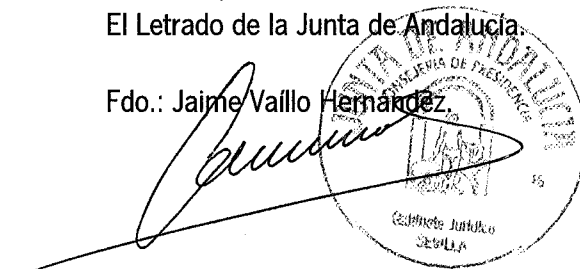
7.4.- **Artículo 1.** En el apartado 3 donde reza "*deberán consta*" habría de decir "deberán constar".

7.5.- **Disposición Transitoria Única.** La remisión al "*apartado 1 del artículo 2*", habría de efectuarse al "artículo 2.1", debiendo eliminar "*de este Decreto*".

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

En Sevilla, a 4 de octubre de 2016.
El Letrado de la Junta de Andalucía

Fdo.: Jaime Vaíllo Hernández



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Informe al 4º borrador del Proyecto de Decreto sobre libro de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la Presidencia de las Entidades Locales andaluzas, así como sobre registros de entrada y salida de documentos

Es objeto de este informe es analizar la idoneidad del 4º borrador del Proyecto de Decreto sobre libro de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la Presidencia de las Entidades Locales andaluzas, así como sobre registros de entrada y salida de documentos (en adelante borrador), a la normativa vigente en el ámbito del uso de las TIC en la Administración Pública, especialmente en lo referido al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (Real Decreto Legislativo 781/19986, de 18 de abril).

En cuanto al **preámbulo** del borrador indicar que se hace referencia a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos. El contexto en el que se hace referencia a estas leyes nos parece correcto, pero al menos debería indicarse que ahora han sido derogadas expresamente por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este contexto, si se quiere incidir en el tema, las leyes 39/2015 y 40/2015 sitúan la relación electrónica como la forma habitual de relación entre las partes, siendo tan sólo opcional para las personas físicas y obligatoria para el resto de actores.

Desde nuestro punto de vista, no queda clara la redacción del párrafo siguiente:

"Asimismo, teniendo en cuenta que según establece la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, su artículo 16 producirá efectos a los dos años de su entrada en vigor, se prevé un régimen de transitoriedad hasta la adaptación al mismo acorde con el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, consistente en que los registros de entrada y salida de documentos tendrán que estar instalados en soporte informático".

Proponemos una redacción más sencilla:

"Asimismo, teniendo en cuenta la disposición final séptima de la Ley 39/2015, se prevé un régimen de transitoriedad para los registros de entrada y salida en el que se exige que dichos registros deban estar instalados en soporte informático tal y como regulaba el artículo 38 de la derogada Ley 30/1992".

En cuanto al **artículo 1**, proponemos la siguiente redacción alternativa:

"Artículo 1. Libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia

- 1. Los libros de actas de las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales andaluzas, así como los de las resoluciones de la presidencia de las mismas (en adelante libros de actas y resoluciones) podrán estar en soporte electrónico o en soporte papel, siendo preferente el soporte electrónico.*

Código:	43Cve871YW1ATZNtDVvUSvF8NYu4Jw	Fecha:	30/12/2016
Firmado Por:	ENRIQUE ENCINA ENCINA ANTONIO MARQUEZ ARBIZU		
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	1/3



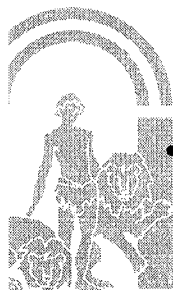
2. *Un libro de acta y de resoluciones en soporte electrónico será una aplicación informática donde estén contenidas dichas actas y resoluciones en formato electrónico y donde se garantice su veracidad, autenticidad e integridad.*
3. *Un libro de acta y de resoluciones en soporte papel será el conjunto de hojas en formato papel que contengan dichas actas y resoluciones donde se garantice su veracidad, autenticidad e integridad.*
4. *Tanto en soporte electrónico como papel, los libros de actas y resoluciones deberán estar compuestos de hojas debidamente foliadas y llevar, en cada una de ellas, la rúbrica del presidente y el sello de la corporación y se registrarán por lo que establezcan los reglamentos locales.*
5. *En todo caso se garantizarán las exigencias establecidas en la legislación sobre acceso electrónico de la ciudadanía a los servicios públicos, protección de datos y de transparencia y acceso a la información pública."*

En referencia a este artículo 1 indicar lo siguiente:

- El foliado de hojas en formato electrónico, de forma que garantice su continuidad, es perfectamente factible, sólo es necesario elegir adecuadamente el sistema con el que foliar las hojas. Por ejemplo podemos elegir que nuestro foliado está compuesto de un código de corporación (único para cada corporación), seguido del año, seguido de un número secuencial que se corresponderá con el orden en el que el documento es insertado en el libro y finalizando con el número de la página que le corresponde a cada hoja dentro del documento electrónico.

Por ejemplo 41808/2016/23/1 y 41808/2016/23/2 será el foliado que aparecerá en la primera y segunda página de un documento insertado con el orden 23 en el libro de actas. El foliado de estas páginas será realizado por la aplicación informática a medida que se van introduciendo documentos.

- La rúbrica del presidente de la corporación en cada una de las hojas del libro en formato electrónico es factible mediante los sistemas de firma electrónica admitidos en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 39/2015 utilizando para ello el certificado electrónico del presidente de la corporación (el suyo personal o de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 40/2015). El presidente puede realizar la rúbrica de los documentos a medida que se van introduciendo en el libro de actas o puede realizar la rúbrica en el momento que desee con varios documentos a la vez.
- El sello de la corporación en cada una de las hojas del libro en formato electrónico es factible mediante los sistemas de firma electrónica admitidos en el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 39/2015 utilizando para ello un certificado de sello electrónico. El sellado se puede hacer de forma manual en los documentos o bien se puede utilizar la actuación administrativa automatizada contemplada en los artículos 41 y 42 de la Ley 40/2015, que creemos que es la mejor opción para garantizar el orden de los documentos,.
- La veracidad, autenticidad e integridad de un libro de actas y resoluciones en formato electrónico viene dado por la utilización de los sistemas de firma electrónica antes mencionados.



Código:	43Cve871Yw1ATZnTdVvUSvF8NYu4Jw	Fecha:	30/12/2016	
Firmado Por:	ENRIQUE ENCINA ENCINA ANTONIO MARQUEZ ARBIZU			
Url De Verificación:	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	2/3	

000079

En cuanto a la **disposición transitoria única**, creemos que debería estar referida solamente a los registros de entrada ya que, por una parte, así se establece en la propia disposición transitoria al hacer referencia al artículo 2.1 y, por otra parte, los registros de salida ya se exigen en soporte informático en el artículo 2.2.

No hay ninguna observación que hacer del resto del articulado.

En cuanto a la consulta de si existe normativa reguladora sobre libro electrónico, folio electrónico o garantía de continuidad del foliado, se indica que no existe como tal esa normativa. Sí que existe regulado el concepto de expediente electrónico y documento electrónico (regulados en el Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos). En cuanto a la garantía de continuidad del foliado, como hemos comentado anteriormente, la da el sistema que se utilice para foliar.

Sevilla, a 30 de Diciembre de 2016

El Jefe del Servicio de Publicaciones y BOJA
Fdo.: Enrique Encina Encina

El Jefe del Servicio de Informática
Antonio Márquez Arbizu



Código:	43Cve871YW1ATZNtDvVUSvF8NYu4Jw	Fecha:	30/12/2016	
Firmado Por	ENRIQUE ENCINA ENCINA			
	ANTONIO MARQUEZ ARBIZU			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página:	3/3	

000080

Exp. N°: 001/2016/EDG

INFORME DE VALORACIÓN SOBRE LAS OBSERVACIONES RECOGIDAS EN EL INFORME EMITIDO POR EL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA AL PROYECTO (3º borrador, de 28/04/2016) DE DECRETO SOBRE LIBROS DE ACTAS DE ACUERDOS DE ÓRGANOS COLEGIADOS Y DE RESOLUCIONES DE LA PRESIDENCIA DE LAS ENTIDADES LOCALES ANDALUZAS, ASÍ COMO SOBRE LIBROS DE REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS.

Con fecha 11/05/2016, de conformidad con el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por la Secretaría General Técnica de esta Consejería se solicitó informe al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía sobre el proyecto de decreto arriba mencionado.

El informe recabado, emitido y remitido a la mencionada Secretaría General Técnica con fecha 04/10/2016, ha sido recibido en esta Dirección General de Administración Local con fecha 13/10/2016, procediéndose mediante el presente a valorar por este órgano directivo las observaciones contenidas en el mismo.

Previamente, mediante C.I de 21/11/2016, se solicitó informe al Servicio de Informática de la Secretaría General Técnica sobre las cuestiones de naturaleza técnico-informáticas, incluidas en el informe emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y sobre determinadas modificaciones a efectuar en el proyecto de decreto, al considerarlo conveniente para una correcta valoración del informe del Gabinete Jurídico y para garantizar el acierto y la legalidad de la disposición. El mencionado informe, de 30 de diciembre de 2016, suscrito por el Jefe de Servicio de Publicaciones y BOJA y por el Jefe del Servicio de Informática, se recibió por correo electrónico de la misma fecha.

OBSERVACIONES

- OBSERVACIÓN 6.1.- Título.** Según la primera de las observaciones que se incluyen en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, no debería mantenerse en el título del borrador objeto de informe la alusión a "libros de registro", puesto que el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ya no se refiere a los mismos, sino al "Registro Electrónico General", en el que se hará el correspondiente asiento de los documentos que sean presentados, así como, en su caso, de las salidas de documentos oficiales. Esto mismo se reproduce para el título del **Artículo 2**.

Del mismo modo, mientras que el título alude a los "libros de actas", el articulado no hace alusión alguna a dichos libros, aunque sí a las actas de las sesiones, lo cual debería corregirse de forma que dicho título sea coincidente con el contenido del proyecto.

Valoración.- SE ATIENDE ESTA OBSERVACIÓN.



Código:	43Cve880NMUL8Cra2QpBkyYSKR8nbD	Fecha	12/01/2017
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/8



En cuanto a la primera consideración de la observación transcrita, se ha de tener en cuenta que, en materia de registros, lo que se regula en el articulado del proyecto normativo en cuestión no es exclusivamente el denominado “Registro Electrónico General”, que no es sino la forma elegida por el legislador del nuevo procedimiento administrativo común para recopilar y mantener debidamente sistematizada la información relativa a los documentos que tienen entrada y, optativamente, también los que tienen salida en una administración pública. Efectivamente, el artículo 2 del proyecto de decreto, en su punto 2, se refiere también al supuesto, permitido por el primer párrafo “in fine” del artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de que la Administración en cuestión opte por la no anotación en el Registro Electrónico General de la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares. Por tanto, en aplicación de ello se estima procedente suprimir en el título del proyecto los términos “LIBROS DE”, manteniendo la expresión “REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS”, pero en plural, “REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE DOCUMENTOS”. Con ello entendemos que se cumple la observación del informe, en cuanto que se instaba a la supresión de la referencia a los “libros de registro”. En consonancia con lo expresado, esta misma consideración se debe recoger en:

- Inicio del párrafo noveno del preámbulo: “Los mencionados principios son igualmente aplicables a los ~~libros~~ **registros** de entrada y salida de documentos de las entidades locales de Andalucía.”.
- Párrafo décimo, in fine, del preámbulo: “... los ~~libros de~~ **registros** de entrada y salida de documentos tendrán que estar instalados en soporte informático.”.
- Título del artículo 2: “Artículo 2. ~~Libros de~~ **Registros** de entrada y salida de documentos.”.
- Disposición transitoria única, in fine: “deberán contar con ~~libros de~~ **registros** de entrada y salida de documentos instalados en soporte informático y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.”.

Por lo que se refiere a la segunda consideración, se atiende la misma íntegramente pues, en realidad, en el proyecto de decreto se pretende regular los denominados “libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las entidades locales andaluzas”, y no las propias actas y resoluciones. Por ello, el título del proyecto se mantiene, en este aspecto, inalterado y, en cambio, se modifican los siguientes contenidos:

- Párrafo tercero, ab initio, del preámbulo: “Con anterioridad, la Junta de Andalucía, al amparo de lo establecido a la legislación básica estatal sobre el régimen local entonces en vigor, reguló la utilización de medios mecánicos para la transcripción, **a los correspondientes libros**, de las actas de las sesiones de los órganos colegiados y de las resoluciones de la Presidencia de las entidades locales, mediante el Decreto 245/1985, de 20 de noviembre, sobre libros de Actas de Acuerdos Resoluciones de la Presidencia y Libros Registros de documentos de las Entidades locales, previendo la posibilidad de que los ~~correspondientes~~ libros de actas y de resoluciones estén compuestos de hojas móviles, ...”.
- Párrafo cuarto del preámbulo: “El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, regula de forma similar que el Decreto autonómico la transcripción de las actas **a los libros correspondientes**,...”.
- Párrafo octavo del preámbulo: “En consonancia con las normas antes mencionadas, en el presente Decreto se prevé la utilización por las entidades locales andaluzas de medios electrónicos para la **generación recogida** de las actas de los acuerdos de los órganos colegiados y de las resoluciones de sus órganos unipersonales de gobierno, ~~así como para su recogida~~ en los correspondientes libros que tienen el carácter ya expresado de instrumentos públicos solemnes,...”
- Título del artículo 1: “Artículo 1. **Libros de actas** de acuerdos de órganos colegiados y resoluciones de la Presidencia.”.
- Apartado 1 del artículo 1: “1. **Lasos libros de actas** de las sesiones de los órganos colegiados de las entidades locales andaluzas, así como las resoluciones de la Presidencia de las mismas, ...”.



Código:	43Cve880NMUL8Cra2QpBkyYSKR8nbD	Fecha	12/01/2017
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/8



2. **OBSERVACIÓN 6.2.1- Artículo 1.** Tras manifestarse que el proyecto regula las actas de acuerdos de órganos colegiados y resoluciones de la presidencia, en el apartado 6.2.1 del informe del Gabinete Jurídico se formula advertencia de que las cuestiones relacionadas con el procedimiento para la emisión de acuerdos de órganos colegiados y resoluciones de la presidencia pertenecen al ámbito de la normativa básica.

Valoración.- SE COMPARTE ESTA OBSERVACIÓN por cuanto, como ya se ha expresado anteriormente, lo que se pretende es regular el soporte, esto es, los libros y no las actas y resoluciones, si bien no exige nueva modificación del texto del proyecto de decreto.

3. **OBSERVACIÓN 6.2.2- Artículo 1.** En relación con las resoluciones de la presidencia, en primer lugar se recuerda la regulación de la firma electrónica para, a continuación, manifestar que el sello de la corporación no está exigido en la normativa de aplicación para este tipo de actos, como tampoco lo está la firma de la persona titular de la secretaría. En este punto, el informe concluye sobre la procedencia de que si las resoluciones de la presidencia constan en soporte electrónico, baste con la correspondiente firma electrónica reconocida, sin exigibilidad del sello electrónico de la entidad local.

En relación con las actas de las sesiones de los órganos colegiados, tras reiterarse en el informe la necesidad de aludir expresamente en el artículo 1 a los "libros de actas", aún cuando en un principio se argumenta que la normativa aplicable parece referirse al soporte en papel del referido libro, se concluye admitiendo que el ordenamiento jurídico, y concretamente las normas en materia de medios electrónicos, permiten efectuar una interpretación sistemática de las mismas de forma que las modernizaciones que introducen fueran aplicables en el presente caso. En consecuencia, se recomienda que si el proyecto sigue previendo la opción tanto de soporte papel como electrónico, tal circunstancia se fundamente en el expediente, especificando los motivos por los que se considera legítimo el uso de cualquiera de los soportes mencionados.


4. **OBSERVACIÓN 6.2.2 (bis)- Artículo 1.** Por error, se repite el número de observación (6.2.2) para indicar, respecto del apartado 1 del artículo 1 la existencia de una dicotomía por cuanto, de un lado, se recoge la posibilidad de utilizar "cualquier tipo de soporte" y, de otro, se reduce en exclusiva al soporte "papel o electrónico", debiendo aclararse y restringirse a estos dos últimos.

Valoración.- SE ATIENDEN LAS OBSERVACIONES NÚM. 3 Y 4..

En cuanto a la legitimidad del uso de los medios electrónicos se motiva en la parte expositiva al hacerse referencia a la normativa que lo prevé, en concreto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. No obstante, se completan estas referencias, añadiéndose la mención a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas y a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que generalizan las relaciones electrónicas.

Asimismo, teniendo en cuenta que las reticencias sobre la utilización del soporte electrónico parecen fundamentarse en la posibilidad de que el citado soporte no garantice las exigencias previstas en la

Código:	43Cve880NMUL8Cra2QpBkySKR8nbD	Fecha	12/01/2017
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/8



normativa básica de aplicación, se considera que dichas dudas han quedado definitivamente solventadas en el informe de 30 de diciembre, del Jefe de Servicio de Publicaciones y BOJA y del Jefe del Servicio de Informática, en el que se detallan como se salvaguardan y garantizan dichas exigencias en una aplicación informática.

De otro lado, atendiendo a la observación relativa a que aún cuando se menciona “cualquier tipo de soporte” después se reducen a “papel” y “electrónico”, en el apartado 1, tras hacer mención a la preferencia del soporte electrónico de los libros de actas y de los libros de las resoluciones, se clarifica en que consiste cada soporte, tratándose, en el caso del soporte electrónico de una aplicación informática.

En cuanto a los libros de resoluciones de la presidencia, efectivamente la normativa aplicable no exige el sello de la corporación ni la firma de la persona titular de la secretaría en los mismos, no estando tampoco impuesta esta última exigencia en el artículo 52.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril -norma básica-, que se refiere exclusivamente a los libros de actas de órganos colegiados.

No obstante lo anterior, se considera conveniente que los libros de resoluciones de la Alcaldía (ya se utilice una aplicación informática o consistan en el uso de papel) estén legalizados de la misma forma que el libro de actas de los órganos colegiados (de conformidad con el mencionado artículo 52.1), con la rubrica del presidente y el sello de la Corporación, por lo que se unifican los apartados 2 y 3 del artículo 1 en un apartado 2, previendo en ambos casos estas exigencias. De esta forma el apartado 4 pasará a ser el apartado 3.

De acuerdo con lo antes expresado los apartados 1 y 2, del artículo 1, en un principio y, con independencia de la valoración de posteriores observaciones del Gabinete Jurídico, quedará redactado de la siguiente forma:

*1. ~~Las~~ **Los libros** de actas de los acuerdos de los órganos colegiados de las entidades locales andaluzas, así como los de las resoluciones de la presidencia de las mismas, se recogerán cualquier tipo de soporte, papel o electrónico, consistirán, preferentemente, en una aplicación informática que garantice su veracidad, autenticidad e integridad. **podrán estar en soporte electrónico o en soporte papel, siendo preferente el soporte electrónico.***

Un libro de actas o de resoluciones en soporte electrónico será una aplicación informática en que estén contenidas dichas actas y resoluciones, y en soporte papel será el conjunto de hojas en formato papel que las contengan, garantizándose en ambos soportes su veracidad, autenticidad e integridad.

2. ~~En el caso de soporte papel se estará a lo previsto en el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.~~

3. ~~Cuando se opte por el documento electrónico, deberán constar la firma digital de las personas titulares de la Presidencia y de la Secretaría de la entidad local.~~

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, tanto en soporte electrónico como papel, los libros de actas de acuerdos de los órganos colegiados deberán estar compuestos de hojas debidamente foliadas y llevar, en cada una de ellas, la rúbrica de la presidencia y el sello de la corporación. Dichas exigencias también serán de aplicación a los libros de resoluciones de la presidencia.



Código:	43Cve880NMUL8Cra2QpBkyYSKR8nbD	Fecha	12/01/2017
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/8



5. **OBSERVACIÓN 6.2.3- Artículo 1.** En cuanto al apartado 2, se recuerda por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía que, para las actas en soporte papel, el mismo remite expresa y exclusivamente a la regulación contenida en el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, lo que, tras la derogación expresa que realiza el proyecto del vigente Decreto 245/1985, de 20 de noviembre, sobre libros de Actas de Acuerdos Resoluciones de la Presidencia y Libros Registros de documentos de las Entidades Locales, produce el efecto de aplicabilidad de la normativa subsidiaria contenida en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, siempre y cuando no exista reglamento orgánico municipal que regule esta materia.

Valoración.- SE ATIENDE ESTA OBSERVACIÓN.

Teniendo en cuenta, de una parte, la aplicabilidad subsidiaria, en caso de inexistencia de regulación local, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, cuyos artículos 199 y 200 recogen la exigencia de papel timbrado del Estado o papel numerado de la Comunidad Autónoma y, de otra parte, la incongruencia temporal y frente a la autonomía local que supone tal imposición formal, se ha añadido un párrafo en el apartado 2 del artículo 1 referido a la posibilidad de regulación de esta materia por los reglamentos locales, con respecto a los cuales el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades locales tiene una posición ordinal subsidiaria en la jerarquía de fuentes del régimen organizativo y del funcionamiento de los órganos de las entidades locales y de la inexigibilidad del papel timbrado del Estado o papel numerado de la Comunidad Autónoma. De esta forma el referido párrafo quedaría redactado como sigue: ***“Asimismo, ambos libros se regirán por lo dispuesto en los reglamentos locales sin que, en ningún caso, sea exigible papel timbrado del Estado o papel numerado de la Comunidad Autónoma”.***

6. **OBSERVACIÓN 6.2.4- Artículo 1.** En el apartado 3 la alusión a la *“firma digital”* debería efectuarse a la *“firma electrónica”*, como así se contempla en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre.


Valoración.- NO SE ATIENDE ESTA OBSERVACIÓN.

Tal como se expresó con anterioridad, se han unificado los apartados 2 y 3 en un apartado 2 con una nueva redacción, y, en consecuencia, las exigencias del soporte electrónico, mediante una aplicación electrónica, y del soporte papel, bien entendido que todas estas exigencias pueden ser garantizadas en una aplicación informática tal y como se expresa en el informe emitido por el Jefe del Servicio de Publicaciones y BOJA y el Jefe del Servicio de Informática..

7. **OBSERVACIÓN 6.3.1- Artículo 2.** Con carácter general, téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 82.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, *Los registros generales de los Ayuntamientos actuarán como registros de entrada para la recepción de documentos dirigidos a la Administración de la Junta de Andalucía”* .

Valoración.- SE COMPARTE ESTA OBSERVACIÓN, si bien no resulta preciso hacer mención a este extremo en el proyecto de Decreto en cuestión al figurar recogido en tales términos en la ley de referencia y no ser el objeto de la presente regulación.

Código:	43Cve880NMUL8Cra2QpBkySKR8nbD	Fecha	12/01/2017
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	5/8



8. **OBSERVACIÓN 6.3.2- Artículo 2.** En relación con el apartado 1 del artículo 2, se hace referencia en el informe del Gabinete Jurídico a la posibilidad de realizar, como hace el texto del borrador tercero del proyecto de decreto, una interpretación amplia y sistemática del artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al entender, de un lado, que la posibilidad de disponer de registros propios electrónicos no es predicable exclusivamente de los Organismos públicos, sino también de las Entidades vinculadas o dependientes de las entidades locales y, de otro, que la opción de que se anote en el Registro Electrónico General la salida de documentos oficiales también abarca a los registros electrónicos propios de tales Organismos públicos y entidades vinculadas o dependientes.

Valoración.- SE COMPARTE ESTA OBSERVACIÓN, si bien no es necesaria modificación alguna al estar recogida ambas previsiones en el artículo.

9. **OBSERVACIÓN 6.3.3- Artículo 2.** El Gabinete Jurídico se limita a recordar que, tras recogerse en el artículo 16.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la exigencia de que en el Registro Electrónico General se practique asiento de todo documento presentado o que se reciba -registro de entrada-, no se impone en cambio, sino que se recoge como mera opción, el registro en el mismo de la salida de documentos. Se concluye que ello permite la regulación de este registro de salida por parte de las Comunidades Autónomas, constatando que la andaluza lo pretende hacer en la norma proyectada optando por la única exigencia de que se instale en soporte informático, como actualmente exige el aun vigente a estos efectos artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Valoración.- SE COMPARTE ESTA OBSERVACIÓN, si bien no es necesaria modificación alguna.

10. **OBSERVACIÓN 6.3.4- Artículo 2.** Respecto del apartado 3 por el que el proyecto remite en cuanto a la regulación del Registro Electrónico General y de los registros electrónicos opcionales a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía apunta lo especificado al respecto de las entidades locales andaluzas en el Convenio de Colaboración de 11 de mayo de 2016 entre la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía para la prestación mutua de soluciones básicas de administración electrónica.

Valoración.- SE COMPARTE ESTA OBSERVACIÓN, si bien no es necesaria modificación alguna.

11. **OBSERVACIÓN 6.4- Disposición Transitoria Única.** Se entiende por el Gabinete Jurídico que la Disposición Final Séptima de la la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no otorga a las Administraciones un periodo de dos años desde su entrada en vigor para su adaptación a las exigencias del Registro Electrónico General regulado en su artículo 16, sino que se trata de un plazo de inaplicabilidad de tales exigencias. Es por ello, que se incide en que cualquier adaptación o modificación en la forma de llevanza de los registros de entrada y salida de documentos se ha de acoger a la norma que está vigente. Para ello se apunta la conveniencia de contemplar una nueva disposición final en la que se recoja específicamente que lo previsto en el artículo 2.1 del proyecto será de aplicación obligatoria tras el plazo establecido en la Disposición Final Séptima de la la Ley 39/2015, de 1 de octubre.



Código:	43Cve880NMUL8Cra2QpBkyYsKR8nbD	Fecha	12/01/2017
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/8



Valoración.- SE ATIENDE ESTA OBSERVACIÓN, dándose nueva redacción a la Disposición Transitoria Única y modificándose la Disposición Final Única, que pasa a ser Segunda, con dos apartados (puesto que, como se indicará a continuación, también se introduce una disposición final primera, de habilitación para el desarrollo de la norma), conforme a la siguiente redacción :

“Disposición transitoria Única.

~~Mientras que las entidades locales andaluzas no se adapten a lo previsto en el apartado 1 del~~ **Hasta que no produzca efectos la previsión contenida en el artículo 2.1 de este Decreto**, en el plazo establecido en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **las entidades locales** deberán contar con registros de entrada y salida de documentos instalados en soporte informático y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente.”.7

“Disposición Final Única Segunda. Entrada en vigor.

1. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
2. Lo previsto en el artículo 2.1 producirá efectos en el plazo establecido en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”.

También, en concordancia con lo anterior, se modifica el párrafo décimo del preámbulo, que queda redactado de la siguiente forma:

*“Asimismo, teniendo en cuenta que según establece la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, su artículo 16 producirá efectos a los dos años de su entrada en vigor, se prevé un régimen de transitoriedad **hasta dicho momento**, la adaptación al mismo acorde con el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, consistente en que **en el que se exige** que los registros de entrada y salida de documentos tendrán que estar instalados en soporte informático, **tal y como regulaba el artículo 38 de la ya derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre.”.***

12. **OBSERVACIÓN 6.5- Disposición Final Única.** Hacen constar que el proyecto no incluye ninguna habilitación normativa para el desarrollo y ejecución del mismo, a la *“persona titular de la Consejería con competencias en materia de la Presidencia”.*

Valoración.- SE ATIENDE ESTA OBSERVACIÓN , introduciéndose una nueva Disposición Final Primera, del siguiente tenor:

“Disposición Final Primera. Habilitación para el desarrollo de la norma.
Se habilita a la persona titular de la consejería competente sobre régimen local para el desarrollo y aplicación de la presente norma.”.

CUESTIONES DE TÉCNICA NORMATIVA


13. **7.1.-** Debería suprimirse el subrayado, tanto del título como de los artículos y disposiciones que integran el mismo.

Valoración.- SE ATIENDE.

14. **7.2.-** Tendrían que revisarse los signos de puntuación a lo largo del texto.

Valoración.- SE ATIENDE.

Código:	43Cve880NMUL8Cra2QpBkyYSKR8nbD	Fecha	12/01/2017
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/8



15. **7.3.- Preámbulo.** Consideramos que la parte expositiva es demasiado extensa en proporción con el resto del articulado, que solo consta de dos preceptos, por lo que podría reducirse el contenido.

Deberían citarse los preceptos del Estatuto de Autonomía en virtud de los cuales se otorga la competencia para dictar el presente proyecto.

En el párrafo tercero donde dice *“lo establecido a la legislación básica”* tendría que indicar *“lo establecido en la legislación básica”*.

En el párrafo cuarto la cita correcta de la Sentencia sería *“Sentencia del Tribunal Constitucional 214/1989, de 21 de diciembre de 1989”*.

En el párrafo sexto la expresión *“a nadie escapa”* resulta excesivamente coloquial, por lo que sugerimos se sustituya por otra, como por ejemplo *“resulta trascendente”*.

En el párrafo décimo la locución *“de que los libros de registro”* podría reemplazarse por *“consistente en que los libros de registro”*.

En el párrafo duodécimo y para certificar que se trata de la norma institucional básica de la Comunidad Autónoma, sería conveniente que la alusión a la *“Ley Orgánica, 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía”* se realizara al *“Estatuto de Autonomía para Andalucía”*.

Valoración.- SE ATIENDE, salvo en lo referido a las dos primeras indicaciones por cuanto, de un lado, no se concreta qué parte o partes del preámbulo se consideran innecesarios, incorrectos, reiterativos o susceptibles de supresión por cualquier otro motivo que justifique la reducción del mismo distinto del criterio puramente estético y, de otro lado, se entiende que la referencia a los preceptos del Estatuto de Autonomía que justifican la competencia está plenamente concretada en el párrafo duodécimo, al expresarse que *“Tal y como recoge el artículo 60 de la Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, corresponde a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de Régimen Local en las cuestiones que incluye en su apartado 1 ...”*.

16. **7.4.- Artículo 1.** En el apartado 3 donde reza *“deberán consta”* habría de decir *“deberán constar”*.

Valoración.- SE ATIENDE.

17. **7.5.- Disposición Transitoria Única.** La remisión al *Apartado 1 del artículo 2”*, habría de efectuarse al *“artículo 2.1”*, debiendo eliminar *“de este Decreto”*.

Valoración.- SE ATIENDE.

Sevilla, a 10 de enero de 2017.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Fdo.: Juan Manuel Fernández Ortega



Código:	43CVe880NMUL8Cra2QpBkyYSKR8nbD	Fecha	12/01/2017	
Firmado Por	JUAN MANUEL FERNANDEZ ORTEGA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/8	



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

DICTAMEN N° 67/2017

OBJETO: Proyecto de Decreto sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la presidencia de las Entidades Locales Andaluzas, así como sobre registros de entrada y salida de documentos.

SOLICITANTE: Consejería de la Presidencia y Administración Local



Presidente:

Cano Bueso, Juan B.

Consejeras y Consejeros:

Álvarez Civantos, Begoña
Balaguer Callejón, María Luisa
Escuredo Rodríguez, Rafael
Gutiérrez Melgarejo, Marcos J.
Gutiérrez Rodríguez, Francisco J.
Sánchez Galiana, José Antonio

Secretaria:

Linares Rojas, María Angustias

El expediente referenciado en el objeto ha sido dictaminado por la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de Andalucía, en sesión celebrada el día 15 de febrero de 2017, con asistencia de los miembros que al margen se expresan.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 26 de enero de 2017 tuvo entrada en este Consejo Consultivo solicitud de dictamen realizada por el Excmo. Sr. Consejero, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.3 y al amparo del artículo 22, párrafo primero, de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 20, párrafo segundo, de la citada Ley, la competencia para la emisión del dictamen solicitado corresponde a la Comisión Permanente y de acuerdo con lo previsto en su artículo 25, párrafo segundo, el plazo para su emisión es de veinte días.

Del expediente remitido se desprenden los siguientes antecedentes fácticos:

1.- El procedimiento se inicia por acuerdo del Director General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, de 4 de febrero de 2016; acuerdo que cuenta con el "Conforme" del Sr. Consejero. Dicho acuerdo se acompaña con la siguiente documentación, redactada por la citada Dirección General con fecha 4 de febrero:

- Borrador inicial del Proyecto de Decreto.
- Informe sobre la necesidad y oportunidad de aprobar la citada norma.
- Informe de valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía o las empresas.
- Memoria económica, en la que se expresa el Proyecto de Decreto no implica disminución de ingresos ni aumento del gasto.
- Informe de evaluación de impacto de género, emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que lo regula.
- Informe de evaluación del enfoque de derechos de la infancia, emitido de conformidad con lo establecido en el Decreto 103/2005, de 19 de abril.
- Test de evaluación de la competencia.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

- Decisión sobre el sometimiento al trámite de audiencia a la ciudadanía a través de las entidades que los representan.
- Acuerdo por el que se designa la persona coordinadora para la tramitación del Proyecto de Decreto.

2.- Mediante oficios de 3 y 4 de marzo de 2016, la Dirección General de Administración Local remite el texto a fin de que sea informado a: Federación Andaluza de Municipios y Provincias; Federación Andaluza de Entidades Locales Municipales y Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

Consta en el expediente que ha informado el Proyecto de Decreto, con fecha 29 de marzo de 2016, el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales.

3.- El 11 de marzo de 2016 formula observaciones al Proyecto de Decreto la Unidad de Género de la Consejería.

4.- El 29 de marzo de 2016 la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emite su preceptivo informe, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica.

5.- El 5 de abril de 2016 la Dirección General de Administración Local emite informe en el que se valoran las observaciones aportadas hasta el momento, redactando a continuación, recogiendo las aceptadas, el segundo borrador del Proyecto de Decreto.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

6.- Por su parte, la Secretaría General Técnica de la Consejería, a través del Servicio de Legislación, emite su preceptivo informe con fecha 21 de abril de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Informe que consta valorado con fecha 28 de abril. A continuación consta el tercer borrador del Proyecto de Decreto, versión de igual fecha.

7.- Remitido el expediente a informe del Gabinete Jurídico, éste lo emite con fecha 4 de octubre de 2016, formulando diversas consideraciones al texto, informe SSPI00039/16.

Las observaciones realizadas son valoradas en informe de la precitada Dirección General de Administración Local con fecha 12 de enero de 2017, redactándose a continuación el cuarto borrador, versión de 10 de enero de 2017.

8.- El texto resultante (versión de 10 de enero de 2017) es remitido al Servicio de Coordinación de la Viceconsejería para su inclusión, si procede en el Orden del Día de la próxima sesión de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.

9.- La disposición proyectada fue examinada por la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras en sesión celebrada el 18 de enero de 2017, en la que se adopta el acuerdo de solicitar el dictamen del Consejo Consultivo.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

10.- El texto remitido a dictamen de éste Órgano Consultivo consta de Preámbulo, dos artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejería de la Presidencia y Administración Local solicita dictamen sobre el Proyecto de Decreto sobre libros de actas de acuerdos de órganos colegiados y de resoluciones de la Presidencia de las Entidades Locales Andaluzas, así como sobre registros de entrada y salida de documentos.

El contenido del Decreto (libros de actas y registros de las entidades locales) tiene que ver con el procedimiento administrativo y con el régimen jurídico de las Administraciones Públicas, como de forma ilustrativa resulta de los artículos 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, relativo el primero a los registros, y el segundo a las actas de los órganos colegiados.

Tal contenido permite invocar los artículo 60.2 y 47.2.2^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía. El primero dispone que "corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en todo lo no establecido en el apartado anterior", y nada en el anterior apartado 1 concierne derechamente





CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

a la temática aquí considerada. El segundo atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida respecto al "procedimiento administrativo común". Como se comprenderá, tales competencias compartidas encuentran su justificación en el título competencia previsto en el artículo 149.18ª de la Constitución, conforme al cual son competencia exclusiva del Estado "las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas" y "el procedimiento administrativo común".

El contenido del texto autoriza, pues, a concluir que el mismo está amparado por las competencias autonómicas aludidas.

En otro plano y precisamente por lo expuesto, el Decreto proyectado debe tener en cuenta las disposiciones normativas estatales dictadas al amparo de los referidos títulos competenciales. Así, el referido artículo 16.1 de la Ley 39/2015 establece que "cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos", y que "también se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares"; asimismo dispone que "los Organismos públicos vinculados o dependientes de cada Administración podrán disponer de su propio registro electrónico plenamente interoperable e interconectado con el Registro Electrónico General de la Administración de la que depende".

**CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA**

Asimismo, el artículo 52 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que "el libro de actas tiene la consideración de instrumento público solemne, y deberá llevar en todas sus hojas, debidamente foliadas, la rúbrica del Presidente y el sello de la Corporación" (apartado 1), y que "no serán válidos los acuerdos no reflejados en el correspondiente libro de actas que reúna los requisitos expresados en el apartado anterior" (apartado 2).

Por último y en otro orden de cosas, debe dejarse constancia de la legitimidad del Consejo de Gobierno para aprobar el texto sometido a dictamen, en virtud de la potestad reglamentaria originaria que le atribuye el artículo 119.3 del Estatuto de Autonomía.

II

En cuanto atañe a la tramitación seguida por la Consejería de la Presidencia y Administración Local para la elaboración de este Proyecto de Decreto, es preciso con carácter previo poner de relieve que las previsiones de la Ley 39/2015 no resultan aplicables al procedimiento examinado de conformidad con lo que establece la disposición transitoria tercera, párrafo a) de dicha Ley.

Por tanto, en el examen del Proyecto de Decreto en cuestión ha de considerarse fundamentalmente como parámetro norma-



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

tivo en este punto el constituido por la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en particular su artículo 45.

Atendiendo, pues, a sus prescripciones, puede afirmarse que el procedimiento se ajusta a las mismas. Así, consta acuerdo de inicio adoptado el 4 de febrero de 2016, por la Dirección General de Administración Local, al que prestó su conformidad el Excmo. Sr. Consejero, en los términos previstos en el artículo 45.1 de la citada Ley 6/2006, que se acompaña de propuesta del Proyecto de Decreto, la correspondiente memoria justificativa de la necesidad y oportunidad de esta norma, de conformidad con el precepto antes citado, y memoria económica, dando cumplimiento a lo previsto en el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

También, constan emitidos los informes preceptivos del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (4 de octubre de 2016), de conformidad con lo previsto en los artículo 45.2 de la Ley 6/2006 y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre; Secretaría General Técnica de la Presidencia y Administración Local (21 de abril de 2016), requerido por el artículo 45.2 de la Ley 6/2006, citada; de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública (29 de marzo de 2016), conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 del Decreto 162/2006; Test de evaluación de la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

competencia, en el que se manifiesta que no concurre ninguno de los impactos descritos en la ficha contenida en el Anexo I de la Resolución de 10 de julio de 2008, de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía; informe sobre la valoración de las cargas administrativas para la ciudadanía y las empresas, derivadas del Proyecto de Decreto, de conformidad con el artículo 45.1.a) de la citada Ley 6/2006.

Por su parte ha informado el texto el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales (29 de marzo de 2016), de conformidad con lo previsto en el artículo 57.2 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

Se ha incorporado al expediente informe sobre evaluación del impacto por razón de género de la disposición en trámite, cumpliéndose así lo dispuesto en el artículo 45.1.a) de la Ley 6/2006, así como lo previsto en el Decreto 17/2012, de 7 de febrero, que regula su elaboración. Asimismo, consta el informe sobre la repercusión en los derechos de la infancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Decreto 103/2005, de 19 de abril, que lo regula, en el que se estima que la norma carece de repercusión negativa sobre los derechos de los niños y niñas, cumpliéndose el requisito de garantizar la legalidad en orden al pleno respecto de los derechos de los niños y las niñas, según la Convención de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Por otra parte, se ha cumplimentado el trámite de audiencia a los interesados, de acuerdo con las previsiones del artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006.

En este mismo apartado, hay que subrayar que las observaciones y sugerencias presentadas durante la tramitación del procedimiento han sido examinadas y valoradas por la Dirección General de Administración Local, dejando constancia de cuáles se aceptan y cuáles no, dando con ello verdadero sentido a los trámites desarrollados.

Según ha podido consultar este Consejo Consultivo, la Consejería consultante ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sobre la publicación de información de relevancia jurídica. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse pro futuro que el Centro Directivo responsable de la instrucción debería dejar constancia expresa en el expediente del cumplimiento de las referidas obligaciones de publicidad activa.

Finalmente, la disposición proyectada se ha sometido, antes de su remisión a este Órgano Consultivo, al conocimiento de la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras (18 de enero de 2017), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 6/2006, en relación con el artículo 1 del Decreto 155/1988, de 19 de abril.



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

III

El examen del Proyecto de Decreto lleva a formular la siguiente observación:

1.- Disposición transitoria única. Esta disposición establece que: *"Hasta que no produzca efectos la previsión contenida en el artículo 2.1 en el plazo establecido en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las entidades locales deberán contar con registros de entrada y salida de documentos instalados en soporte informático y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente"*.

De acuerdo con el sentido normativo de la disposición, los efectos no se pueden producir en el plazo establecido en la disposición final séptima de la Ley 39/2015, sino una vez transcurrido ese plazo. Por ello se considera que la redacción podría mejorarse adoptando alguna similar a la siguiente: *"Hasta que no produzca efectos la previsión contenida en el artículo 2.1 de acuerdo con la disposición final séptima de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, las entidades locales deberán contar con registros de entrada y salida de documentos instalados en soporte informático y cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente"*.

2.- Disposición final primera. Esta disposición habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de régimen local para el desarrollo y aplicación del Decreto. A este respecto, hay que señalar que, tal y como está redactada la



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

norma, la referencia a la habilitación para la "aplicación" permite entender que dicha habilitación se extiende al dictado de los actos administrativos, algo que evidentemente resulta innecesario y ajeno a la exigencia de habilitación prevista en el artículo 44.2 de la Ley 26/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

CONCLUSIONES

I.- La Comunidad Autónoma de Andalucía tiene competencia para dictar el Decreto cuyo Proyecto ha sido sometido a este Consejo Consultivo **(FJ I)**.

II.- El procedimiento de elaboración de la norma ha observado la normativa aplicable **(FJ II)**.

III.- En relación con el texto sometido a consulta se formulan las siguientes observaciones:

Por las razones que se indican se hacen las siguientes observaciones de técnica legislativa: **(1) Disposición transitoria única** (Observación III.1). **(2) Disposición final primera** (Observación III.2).



CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA

Es cuanto el Consejo Consultivo de Andalucía dictamina.

En Granada, a quince de febrero de dos mil diecisiete.

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA GENERAL

Fdo.: Juan B. Cano Bueso

Fdo.: María A. Linares Rojas

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN
LOCAL.- SEVILLA**